

ESTADO ELECTRONICO: **No. 176** DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00415-01	CRISTIAN ANDRES RAQUIRA MERCHAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-007-2019-00509-02	DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-009-2019-00339-01	NESTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/11/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	CONFIRMA EL AUTO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-010-2020-00297-02	DIEGO FABIAN MUÑOZ CUEVAS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-011-2019-00408-02	JOSE RENE ACOSTA MERCHAN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-011-2020-00260-01	BLANCA YALILE VASQUEZ GOMEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-011-2021-00208-01	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LIZARAZO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2020-00074-02	MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2020-00306-01	JORGE AURELIO ROJAS ARDILA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2019-00505-02	ROSA LILIA RINCON PINTO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2020-00225-02	PIO ALEXANDER SANCHEZ AYALA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-015-2021-00015-01	DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2021-00274-01	JAVIER DARIO ALONSO MONCADA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2019-00516-02	MARTHA CONSUELO DAZA VACA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-017-2019-00532-02	FABIO ORLANDO LEON SORZA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-018-2021-00145-01	SALOMON GONZALEZ NIETO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-019-2018-00120-01	ULISES RIAÑO RIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-023-2019-00439-02	MANUEL JOSE PINEDA CESPEDES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-025-2022-00128-01	GRISELDA ROJAS MONAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2018-00377-02	MARTHA CECILIA ARANGO GAVIRIA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2016-00142-02	JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO -	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2018-00485-02	ALBA INES CELY CARVAJAL	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-047-2018-00498-02	LUZ ELIYER OROZCO CABANZO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-047-2019-00255-02	RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNANDEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-047-2019-00405-02	CARLOS ALBERTO MACIAS CORTES	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-047-2020-00312-02	XIOMARA JASMIN VILLOTA RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2017-00241-02	WILLMAR CALDERON OLMOS	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZA LA RECUSACIÓN PROPUESTA EN CONTRA DE LA SUBSECCIÓN C.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2017-00530-02	ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2019-00289-02	ESTEBAN DAVID RIVERA BUENO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-048-2019-00571-02	GIIOVANNY BERNAL GUERRERO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2021-00368-01	LINA MARIA MARTINEZ AMAYA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-053-2016-00510-02	MARIA FERNANDA CERA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-054-2019-00226-02	CINDY VANESSA BOYA GUERRA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2019-00086-02	MARTHA LUCIA MARTINEZ ALFONSO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2019-00352-02	DIANA PAOLA SANCHEZ PARRA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-056-2019-00501-02	ALICIA AREVALO BOHORQUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2020-00328-02	LEONEL VELASQUEZ RIVEROS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2015-03934-01	NESTOR ALONSO JIMENEZ ESTRADA	MINISTERIO DE COMUNICACIONES	EJECUTIVO	29/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03758-00	ROSA MARIA LOZANO GALLEGO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y COMPLASE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL
25000-23-42-000-2018-00395-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA SILDANA TORRES DE CORREA, PEDRO CORREA ANGULO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PEDIDA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00995-00	MYRIAM CONSUELO MENDEZ CRISTANCHO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	29/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	ORDENA REQUERIR A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE QUE APORTE PODER PARA CON FACULTADES PARA DESISTIR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-03934-01**
Demandante: NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Como la apoderada de la entidad ejecutada presentó oportunamente el recurso de apelación el 4 de noviembre de 2022 (fls. 294 a 299), contra el auto proferido el 31 de octubre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, notificado el **1 de noviembre de 2022** (fl. 291), **SE CONCEDE en el efecto diferido**, ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase **en forma inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335-028-2016-00142-02
Demandante:	JOSÉ FERNANDO BERNAL ZAMUDIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 1 Páginas 559 a 567), contra el auto de 21 de junio de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 549 a 554), por medio del cual el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 3 a 21). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de junio de 2008, por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá – en descongestión de temas laborales Sección II (Páginas 65 a 83 Archivo No. 1), confirmada parcialmente por esta Corporación el 2 de julio de 2009 (Páginas 35 a 61 Archivo No. 1), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$34.200.634.36**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 002289 de 27 de julio de 2011, la cual fue modificada por la Resolución No. UGM 053107 de 26 de julio de 2012, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, destacó que dentro de los pagos efectuados, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2016 (Archivo No. 1 Páginas 131 a 140), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 1 Páginas 245 a 259), que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 1 Páginas 289 a 294).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 16 de agosto de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 307 a 317) y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo había dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual alegó: **i)** que la UGPP no es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por el actor; y **ii)** discutió las costas procesales. Por su parte, el apoderado de la **parte ejecutante** sustentó el recurso, solicitando que se decida si procede **la actualización y/o indexación** sobre el valor adeudado por concepto de **intereses moratorios**.

Esta Corporación, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2018, **confirmó la decisión de primer grado** (Archivo No. 1 Páginas 361 a 381).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$34.383.442.84** (Archivo No. 1 Páginas 461 a 469), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 1 Páginas 549 a 554). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$24.569.327** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó, que no tiene en cuenta la liquidación presentada por el ejecutante, comoquiera que el valor total de los intereses moratorios adeudados respecto a la Resolución No. UGM 00289 de 27 de julio de 2011, ascendió a la suma de \$12.986.805.28, para lo cual, tomó un capital variable y liquidó el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2009 al 24 de octubre de 2011.

Luego, efectuó la liquidación de los intereses moratorios adeudados frente a la Resolución No. UGM 053107 de 26 de julio de 2012, tomando como capital una base equivocada y arrojó la suma de \$21.396.637.55.

Así las cosas, procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios, para lo cual reiteró, que debe tomarse un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y restarle los descuentos en salud, y agregó, que sobre ese capital, se liquida los intereses moratorios así: **i) Resolución No. UGM 2289 de 27 de julio de 2011**, tomando como capital neto la suma de \$19.951.885.73 para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2009 hasta el 24 de octubre de 2011, fecha del pago, que arrojó la suma de **\$9.970.598**; y **ii) Resolución No. UGM 053107 del 26 de julio de 2012**, para lo cual, tomó como capital el valor de \$18.463.394.18 y liquidó los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2009 hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha del segundo pago, por una suma de **\$14.598.730**.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió a efectuar la sumatoria por concepto de intereses moratorios, que le arrojó un total de **\$24.569.327**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (Archivo No. 1 Páginas 559 a 567), interpuso el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, señalando, que de conformidad con el artículo 192 del CPACA, el beneficiario contaba con tres (3) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para presentar solicitud de cumplimiento.

Adujo, que no está de acuerdo con la indexación sobre el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, al considerar, que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora en el pago tardío de una prestación que ha debido ser cancelada oportunamente y cuya finalidad, es la corrección monetaria, con el fin de evitar la devaluación de la moneda, y que la indexación es la simple actualización de la moneda, razón por la cual, no es procedente indexar los intereses moratorios por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica indexación.

Por lo anterior, solicitó que se modifique el auto, en el sentido de eliminar el concepto de indexación de los intereses moratorios.

El A quo, mediante proveído de 19 de marzo de 2021 (Archivo No. 1 Páginas 615 a 616), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

Se deja constancia, que el proceso fue enviado a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (Archivo No, 5), y por Secretaría de la Subsección fue remitido solamente hasta el 27 de mayo de 2022 (Archivo No 6), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 28 de septiembre de 2022 (Archivo No. 7).

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

1. Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos para realizar la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

2. No es viable reabrir un debate clausurado. Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la ejecutada, **respecto a la indexación de los intereses moratorios**, como quiera que este aspecto ya fue decidido por esta Corporación mediante Sentencia de 15 de noviembre de 2018, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia, con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

De conformidad con lo expuesto, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar la liquidación de la obligación respectiva.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 20 de junio de 2008, señala:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente***

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios” (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(…) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(…) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

El Despacho solo entrará a estudiar el reparo expuesto por la entidad ejecutada frente a la presentación de la solicitud de cumplimiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 se incrementó al 12,5% de cotización, que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros del actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable, teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses

establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

***(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”* (Resalta el Despacho).**

En este orden de ideas, es necesario reiterar, que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente).

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁴ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez

⁴ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

(10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁵ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁶ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁶ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

*que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”⁷
(Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, frente al reparo de la apoderada de la entidad ejecutada respecto al término establecido en el artículo 192 del CPACA, para efectos de presentación de la solicitud de cumplimiento, advierte el Despacho que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del CCA, por lo tanto, no le asiste la razón a la entidad, comoquiera que la norma aplicable al caso bajo estudio es el artículo 177 del CCA, el cual, fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución, cobró ejecutoria el **22 de julio de 2009** (Archivo No. 33), es decir, que el interesado tenía hasta el **22 de enero de 2010** (término de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), para hacer la solicitud, y como radicó la petición el **24 de septiembre de 2009** (Archivo No. 1 Página 299), no existió cesación de los intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. UGM 002289 de 27 de julio de 2011** (Archivo No. 1 Páginas 87 a 92), la cual arrojó la suma de **\$19.951.885.86** y se liquida por el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del primer pago), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, teniendo en cuenta algunas modificaciones realizadas a través de los medios tecnológicos, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
23/07/09	31/07/09	9	27,98%	0,0676%	\$ 19.951.885,86	\$ 121.391,26
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 19.951.885,86	\$ 418.125,47
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 19.951.885,86	\$ 404.637,55
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 19.951.885,86	\$ 390.676,01
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 19.951.885,86	\$ 378.073,56
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 19.951.885,86	\$ 390.676,01
01/01/10	22/01/10	22	24,21%	0,0594%	\$ 19.951.885,86	\$ 260.800,87
23/01/10	31/01/10	9	24,21%	0,0594%	\$ 19.951.885,86	\$ 106.691,27
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 19.951.885,86	\$ 331.928,38
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 19.951.885,86	\$ 367.492,14
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 19.951.885,86	\$ 339.107,93
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 19.951.885,86	\$ 350.411,53
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 19.951.885,86	\$ 339.107,93
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 19.951.885,86	\$ 342.741,64
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 19.951.885,86	\$ 342.741,64
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 19.951.885,86	\$ 331.685,45
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 19.951.885,86	\$ 327.506,90
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 19.951.885,86	\$ 316.942,16

01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 19.951.885,86	\$ 327.506,90
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 19.951.885,86	\$ 356.605,06
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 19.951.885,86	\$ 322.094,90
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 19.951.885,86	\$ 356.605,06
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 19.951.885,86	\$ 386.068,43
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 19.951.885,86	\$ 398.937,37
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 19.951.885,86	\$ 386.068,43
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 19.951.885,86	\$ 417.727,92
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 19.951.885,86	\$ 417.727,92
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 19.951.885,86	\$ 404.252,82
Total Intereses						\$ 9.634.332,48

De otro lado, la entidad ejecutada, con la Resolución No. UGM 053107 de 26 de julio de 2012 (Archivo No. 1 Páginas 95 a 99), modificó la Resolución No. UGM 002289 de 27 de julio de 2011 (Archivo No. 1 Páginas 87 a 92), en el sentido de aumentar la mesada pensional de **\$634.488.02 a \$771.989**, teniendo en cuenta, que la entidad incurrió en un error involuntario al momento de proferir el acto de cumplimiento, comoquiera, que el valor arrojado en la liquidación no se encuentra ajustado a derecho, lo que generó un nuevo capital e indexación. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de noviembre de 2012.

Por tanto, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 053107 de 26 de julio de 2012**, esto es, la suma de **\$20.584.254.79** (Archivo No. 1 Páginas 105 a 108), menos los descuentos en salud **\$2.120.860.51**. Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$ 18.463.394.28**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior a la segunda inclusión en nómina), que arrojó los siguientes valores:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
23-jul-09	31-jul-09	9	27,98%	0,0676%	\$ 18.463.394,28	\$ 112.334,98
1-ago-09	31-ago-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 18.463.394,28	\$ 386.931,61
1-sep-09	30-sep-09	30	27,98%	0,0676%	\$ 18.463.394,28	\$ 374.449,95
1-oct-09	31-oct-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.463.394,28	\$ 361.529,99
1-nov-09	30-nov-09	30	25,92%	0,0632%	\$ 18.463.394,28	\$ 349.867,74

1-dic-09	31-dic-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.463.394,28	\$ 361.529,99
1-ene-10	22-ene-10	22	24,21%	0,0594%	\$ 18.463.394,28	\$ 241.344,07
23-ene-10	31-ene-10	9	24,21%	0,0594%	\$ 18.463.394,28	\$ 98.731,66
1-feb-10	28-feb-10	28	24,21%	0,0594%	\$ 18.463.394,28	\$ 307.165,18
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 18.463.394,28	\$ 340.075,73
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 18.463.394,28	\$ 313.809,11
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 18.463.394,28	\$ 324.269,41
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 18.463.394,28	\$ 313.809,11
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.463.394,28	\$ 317.171,72
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.463.394,28	\$ 317.171,72
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 18.463.394,28	\$ 306.940,37
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.463.394,28	\$ 303.073,55
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 18.463.394,28	\$ 293.296,99
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.463.394,28	\$ 303.073,55
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 18.463.394,28	\$ 330.000,88
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 18.463.394,28	\$ 298.065,31
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 18.463.394,28	\$ 330.000,88
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 18.463.394,28	\$ 357.266,16
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 18.463.394,28	\$ 369.175,03
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 18.463.394,28	\$ 357.266,16
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 18.463.394,28	\$ 386.563,72
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 18.463.394,28	\$ 386.563,72
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 18.463.394,28	\$ 374.093,92
1-oct-11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 18.463.394,28	\$ 400.483,51
1-nov-11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 18.463.394,28	\$ 387.564,69
1-dic-11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 18.463.394,28	\$ 400.483,51
1-ene-12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 18.463.394,28	\$ 410.118,37
1-feb-12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 18.463.394,28	\$ 383.659,12
1-mar-12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 18.463.394,28	\$ 410.118,37
1-abr-12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 18.463.394,28	\$ 407.375,83
1-may-12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 18.463.394,28	\$ 420.955,03
1-jun-12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 18.463.394,28	\$ 407.375,83
1-jul-12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 18.463.394,28	\$ 427.062,83
1-ago-12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 18.463.394,28	\$ 427.062,83
1-sep-12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 18.463.394,28	\$ 413.286,61
1-oct-12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 18.463.394,28	\$ 427.600,62
Total Intereses						\$ 14.238.719,37

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$23.873.051.85**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación interés moratorio	
En virtud al pago Res. UGM 002289 del 27 de julio de 2011	\$ 9.634.332,48
En virtud al pago Res. UGM 053107 del 23 de julio de 2012	\$ 14.238.719,37
Subtotal	\$ 23.873.051,85
TOTAL LIQUIDACION	\$ 23.873.051,85

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$23.873.051.85**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia de 21 de junio de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.873.051.85).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333502820160014202?csf=1&web=1&e=nahGlx

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-703-2018-00120-01
Demandante: Ulises Riaño Ríos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-703-2018-00120-01
Demandante: ULISES RIAÑO RÍOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que modificó de oficio la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. La demanda (01 35-36)

El del señor Ulises Riaño Ríos, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, así:

"[...] Conforme a lo decidido en la Sentencia, la entidad demandada debía pagar el 16 de noviembre de 2011, día en que quedo ejecutoriada la providencia, la suma de \$124,106,463 por concepto de capital, es decir, las mesadas indexadas a las que tiene derecho el señor Ulises Riano Rios, incluidas las mesadas postfallo, con ocasión al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes desde el 23 de mayo de 2002, No obstante, la Entidad esta no dio cumplimiento al fallo en la fecha señalada, razón por la cual

se incrementó el retroactivo, pues se continuaron causando diferencias entre las mesadas pagadas, y las ordenadas por su Despacho, así como los intereses moratorios de conformidad al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. [...]

2. Auto recurrido (01 88-114)

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se resolvió no librar mandamiento de pago, al considerar que, “[...] (SIC) La sentencia base de recaudo a) Ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio efectiva a partir del 23 de mayo de 2002 y b) Negó la indexación de la primera mesada, como consecuencia de haber declarado probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, respecto de dicha pretensión, (ii) La UGPP en cumplimiento de la orden judicial reliquidó la pensión de jubilación del actor por medio de la Resolución RDP028115 del 20 de junio de 2013, liquidando la primera mesada pensional en forma indexada a 2001, en cuantía de \$1.208.668, efectiva a partir del 23 de mayo de 2002 (iii) El ejecutante reclama por vía ejecutiva las diferencias de las mesadas no pagadas, en forma indexada al considerar que se pagaron en forma indebida y iv) Como la orden judicial negó la indexación de la primera mesada pensional, no es dable actualizar el valor calculado en la presente ejecución y determinar la existencia de diferencias de mesadas a favor del actor, razón por la cual en este caso no hay mérito para librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante en la forma en que lo solicita, toda vez que en el presente asunto la obligación no es exigible [...]”

3. Recurso de apelación (01 116-119)

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, en el cual alega que la decisión del *a-quo* es contraria a derecho, pues cometió errores fácticos y jurídicos.

Señaló que, si bien es cierto la sentencia base de recaudo se inhibió respecto la indexación también es cierto que la misma declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 24780 del 25 de agosto de 2005, la cual ya había indexado el ingreso base de liquidación; por tanto, y comoquiera que el objeto del litigio se suscitó solamente respecto a la inclusión de los factores salariales, los demás aspectos definidos en dicho acto siguen vigentes, lo que significa que la actualización del ingreso base de liquidación continua vigente, “[...] Por ello, se debe garantizar la efectividad del acto administrativo que le reconoció la pensión el cual se encuentra en firme y por ende se ha incorporado al ordenamiento jurídico. Esto conduce a practicar la indexación de la primera mesada pensional, [...]”

Indicó que, respecto a los factores salariales reconocidos en la sentencia base del proceso, estos son prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicio, prima de vacaciones y viáticos, ordenados incluir; agrega que también se cometió un error por parte del *a-quo*, pues, se tomaron periodos que no corresponden a la realidad, para liquidar las diferencias pensionales lo que conllevó a que se calculara de forma incorrecta la mesada pensional a la que tiene derecho la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver los problemas jurídicos que se plantean de la siguiente manera:

1. ¿Es procedente librar mandamiento de pago por concepto de indexación de la primera mesada, o debe confirmarse la decisión apelada, por cuanto no se encuentra consignada esta obligación en las sentencias que sirven de título base de ejecución?
2. ¿Debe librarse mandamiento de pago, por cuanto el cálculo efectuado por el *a-quo* respecto a los factores salariales, erró con relación a los periodos y valores que debían usarse para su liquidación?

2. Primer problema jurídico

2.1. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en una decisión judicial, un título valor, o contrato. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer acto procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para admitirla y librar el mandamiento de pago², para lo cual deberá verificar³:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

2.1. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo, dice:

“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...].”

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo Radicación: 11001-33-35-028-2018-00368-01

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo. Los primeros se desprenden de la definición al señalar que son aquellos “documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁴ y los segundos, se refieren a las características de las obligaciones ejecutables «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁵.

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁶ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]”⁷

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁶ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así⁸:

- La obligación **es expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- La obligación **es clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- La obligación **es exigible** únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o incluso dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.3. Solución al primer problema jurídico

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, la Sala considera pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar si efectivamente existe la obligación de indexar la primera mesada.

La Sentencia de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de enero de 2011, en la cual indicó:

*“[...] PRIMERO: Se declara de oficio probada la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA** respecto a la pretensión encaminada a que se indexe la primera mesada pensional. En consecuencia, este Despacho se **INHIBE** de pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión. [...]”*

El 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, profirió decisión de segunda instancia, a través de la cual confirmó parcialmente la sentencia

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

de primera instancia, y en lo concerniente al tema en discusión en la demanda ejecutiva no emitió pronunciamiento, pues resolvió:

“[...] PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICASE los numerales segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia de 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá. [...]”

De lo anterior, se puede concluir que no se ordenó a la UGPP indexar la primera mesada, pues, el *a-quo* en el proceso ordinario se declaró inhibido y esta decisión fue confirmada por la Subsección en segunda instancia.

En efecto, revisada las sentencias que sirven de título ejecutivo, es necesario precisar que éstas, en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señalan la obligación de indexar la primera mesada, de allí que se torne impropio, el pretender librar mandamiento de pago, pues no existe la orden judicial para efectuarlo. De allí que, no tiene vocación de prosperar el argumento de la parte ejecutante, ya que hacerlo implica revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que quedó zanjado en su momento.

Ahora bien, la parte actora alega que la obligación de indexar la primera mesada se encuentra contenida en el acto administrativo declarado nulo parcialmente en el proceso ordinario, estas son las Resoluciones N° 24780 de 2005 y 412 de 2005. Al respecto, debe señalarse que el artículo 297 del CPACA prevé:

“[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible** a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [...]”*

Así revisada la Resolución N° 24780 de 2005, se tiene que esta ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez por valor de \$ 713.054. y la Resolución N° 412 de 2005 confirmó la decisión contenida en el acto

anterior. Por lo tanto, el derecho reconocido consiste en el reconocimiento de la pensión y no en la indexación de la primera mesada, adicionalmente, tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible relativa a la indexación. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 297 del CPACA, no tiene vocación de prosperar el argumento planteado en la alzada, ya que la orden debe estar expresa y no derivar de una interpretación.

También conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título** (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]”⁹*

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”¹⁰ y como se indicó con anterioridad, en las sentencias, que hacen de título ejecutivo, los funcionarios se declararon inhibidos respecto a la pretensión de indexación de la primera mesada, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

En un asunto similar, el Consejo de Estado indicó:¹¹

“[...] para la Sala no es de recibo el argumento de la accionante, según el cual la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proferir en el auto del 31 de mayo de 2018, incurrió en una vía

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) **reiterando lo dicho en** Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A”, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04586-01(AC)

de hecho supuestamente por desconocimiento del artículo 178 del CCA y del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado contenido en una sentencia proferida dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no es posible aplicar el artículo 178 del CCA a una hipótesis jurídica que no fue reconocida ni considerada en la providencia judicial presentada para cobro, tanto así que, de accederse a lo pretendido por la accionante, se resultaría exigiendo a CREMIL una obligación inexistente, ya que de ella no habla de manera clara, expresa y exigible la sentencia que sirve de título base de ejecución. Agregase a lo anterior que el proceso ejecutivo no es el instrumento procesal adecuado o idóneo para pretender la declaratoria de un derecho sustancial, pues la naturaleza y finalidad de aquél apuntan al cumplimiento de los derechos respecto de los cuales no hay duda de que le pertenecen a una persona, no a que se defina si estos se tiene o no.

(...)

Así las cosas, visto que la suma dineraria sobre la cual la accionante pretende la indexación ni si quiera fue considerada en las sentencias presentadas como título base de cobro y que el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo para pretender el reconocimiento de derechos, puesto que no es de carácter declarativo, para la Sala es clara la imposibilidad de configuración de cualquier defecto por parte de la autoridades judiciales accionadas al negar la aplicación del artículo 178 del CCA al caso. [...]"

Luego, en otra sentencia, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, señaló:¹²

"[...] En el presente asunto, el accionante reprocha la decisión de 6 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual dicho despacho modificó la sentencia de 06 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán en el cual se actualizó el crédito a favor del ejecutante, y según mencionó el accionante, redujo de manera ostensible lo justamente debido por la entidad ejecutada.

Sostiene el accionante que la providencia de 6 de diciembre de 2019, resulta violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que el Tribunal Administrativo del Cauca no tuvo en cuenta la obligación de indexar la primera mesada pensional, situación que apoyó en su concepto el ministerio público.

De igual manera, se sostiene que se tramitó la excepción de cobro de lo no debido sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00683-00(AC)

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 6 de diciembre de 2019 señaló que la entidad apelante manifestó la imposibilidad de que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que la sentencia base de ejecución no ordenó dicha actualización en su parte motiva o resolutive, por lo que debía atenerse al título aportado.

Visto lo anterior, surge con claridad para la Sala que la decisión adoptada por los jueces de instancia dentro del proceso ejecutivo no adolece de defecto alguno, toda vez que realizaron un estudio detallado y pormenorizado de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho constitutiva del título ejecutivo, y establecieron que de la misma no se desprendía una orden clara, expresa y exigible de indexar la primera mesada pensional, por lo que, precisaron, como la competencia en el marco del proceso ejecutivo se limita a lo ordenado en la sentencia, mal podrían hacer en librar mandamiento de pago sobre un aspecto no analizado y resuelto por el juez natural.

Así las cosas, esta Sala advierte que la decisión que se cuestiona no implica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en tanto, como quedó visto, el tribunal analizó detalladamente el alcance de la orden de reajuste de las sumas reconocidas en la sentencia conforme al artículo 178 del CCA, para establecer que la indexación de la primera mesada pensional no podía entenderse comprendida en dicha orden y por tanto, no hacía parte del título ejecutivo cuya ejecución se perseguía. [...]"

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución respecto de las sumas que arrojaría la indexación de la primera mesada, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, obrante en las sentencias que sirven de base para la ejecución ni en los actos administrativos parcialmente declarados nulos. En consecuencia, deberá confirmarse en ese sentido la decisión de primera instancia.

3. Segundo problema jurídico y su solución

La parte demandante arguye que los factores salariales, ordenados en las sentencias que sirven de título ejecutivo, se liquidaron de manera incorrecta por el *a-quo*, pues, se tomaron periodos que no corresponden a la realidad, lo que conllevó a que se calculara de forma incorrecta la mesada pensional a la que tiene derecho la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procede a resolver los argumentos planteados; para ello, analizará cada uno de los factores ordenados, esto es, la prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicio, prima de vacaciones y viáticos, de manera individual; antes es preciso recordar la orden de reliquidación dada, que en primera instancia fue:

*“[...] QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** a reliquidar y pagar en forma indexada la Pensión Vitalicia de Jubilación del demandante reconocida mediante la Resolución No. 24780 del 25 de agosto de 2005 **en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios,** de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y a pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas, que resulta entre el reajuste aquí ordenado y lo que venía pagando la entidad [...].”*

Por su parte, en segunda instancia esta Corporación modificó la orden de primera instancia así:

*“[...] SEGUNDO: **MODIFICASE** los numerales segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia de 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, los cuales quedaran así:*

SEGUNDO: Se declare no probada la excepción de prescripción trienal.

*QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta edemas de los ya reconocidos por la entidad, los correspondientes a **la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones**, efectiva a partir del 23 de mayo de 2002, fecha en la cual adquirió el status pensional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. [...].”*

a.- Prima de navidad

El recurrente afirmó que, “[...] la prima de navidad cancelada en diciembre de 1995 se indico que la misma correspondía al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995, cuando en realidad esta fue devengada durante el periodo transcurrido entre el 01 de enero de 1995 y el 29 diciembre del mismo año, por ello se debía computar los \$607,948 en su totalidad. Incluso había que sumarla fracción de \$1,430 correspondiente al 1 transcurrido en 1994. [...].”

Revisado el certificado de factores salariales (archivo 02 177) se encontró que el último año de servicios del Ulises Riaño Ríos fue entre 30 de

diciembre de 1994 al 29 de diciembre de 1995 y exactamente aparece reportado que en ese periodo devengó por prima de navidad lo siguiente:

AÑO	VALOR
Ene-dic 1994	\$ 515.336
Ene- dic 1995	\$ 557.413,26

Ahora bien, es evidente que, el valor devengado entre enero y diciembre de 1994 no es posible sumarlo en su totalidad, ya que ese no fue el último año de servicios, lo mismo, ocurre con el monto causado de enero a diciembre de 1995, el cual deberá tomarse únicamente hasta el 29 de diciembre de ese año. En ese sentido, tenemos:

AÑO	VALOR	VALOR DÍA	DÍAS PROMEDIO	PROMEDIO
Ene-dic 1994	\$ 515.336	\$ 1.431,49	1	\$ 1.431,49
Ene- dic 1995	\$ 557.413,26	\$ 1.548,37	359	\$ 555.864,89
TOTAL				\$ 557.296,38

Es claro que para sumar al IBL este valor por prima de navidad debe ser de una doceava el cual arroja la suma de **46.441,36**, en consecuencia, es posible indicar que el *a-quo* erró al momento de efectuar el cálculo de la prima de navidad, ya que solo tomó 331 días, siendo lo correcto calcularlo por 360 promedio del último año de servicios.

b.- Prima de servicios

Alegó que, “[...] la misma correspondía al periodo transcurrido entre el 01 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995; por ello, tan solo se liquidó 181 días, con lo que tergiverso el sentido y expresión de la prueba, pues en el formato no se expresó que dicho valor correspondía a ese periodo, ahí se anotó que en 1995 se le cancelaba \$280,211. Por lo cual, no le asiste razón al despacho a al hacer tal reducción, pues la misma se basó en una suposición. [...]”

Según certificado de factores salariales (fl. 159) en el último año de servicios el señor Riaño Ríos devengó por prima de servicios lo siguiente:

AÑO	VALOR
Jun- 1994	\$ 237.466,83
Jun- 1995	\$ 280.206,58

Al tener claro que el último año de servicios fue entre el 30 de diciembre de 1994 y el 29 de diciembre de 1995, no se puede considerar el valor devengado por dicho concepto en 1994, ya que, por cancelarse la prima

de servicio en junio, ese periodo no fue cubierto por las sentencias que sirven de base para la ejecución.

Ahora bien, respecto a 1995, al *a-quo* le asiste razón en que tal emolumento debe cancelarse por 181 días, puesto que, como este factor se genera en junio, solo se tendría derecho al 100% del mismo, si el último año de servicios hubiese sido entre junio y junio, no obstante, como fue de diciembre a diciembre, este factor debe calcularse proporcional al periodo transcurrido en último año, como sigue:

AÑO	VALOR	VALOR DÍA	DÍAS PROMEDIO	PROMEDIO
Jun- 1994	\$ 237.466,83	\$ 659,63	0	\$0
Jun- 1995	\$ 280.206,58	\$ 778,35	181	\$140.881,64
TOTAL				\$140.881,64

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará en este punto la decisión de primera instancia, pues le asiste razón al *a-quo* en la forma de calcular el monto correspondiente al factor prima de servicios.

c.- Bonificación por servicio

Indicó que, “[...] al calcular la bonificación de servicio no se percató que dicho emolumento corresponde al año 1995, inclusive que en la resolución 24780 del 25 de agosto de 2005 se había calculado dicho valor de manera acertada, por tanto dicho prestación estaba por fuera de la controversia judicial. [...]”

Es pertinente indicar que la parte actora no efectúa ningún esfuerzo argumentativo para señalar cuál es el error del *a-quo* al calcular la bonificación por servicio, sino que se limita a señalar que ésta ya había sido incluida en la Resolución 24780 de 2005 (02 6-9) que reconoció la pensión al señor Riaño Ríos y que fue declarada parcialmente nula en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, pese a que el recurrente alega que en la Resolución 24780 de 2005 fue bien calculada la bonificación por servicio y no era necesario que el *a-quo* efectuara liquidación alguna, es necesario advertir que, en dicho acto administrativo, la entidad determinó que este factor salarial equivalía a \$15.882,42¹³. Mientras tanto, el *a-quo* indicó que este factor equivalía al promedio de \$ 64.058,02 pesos y debía dividirse en una doceava dando \$5.338 pesos.

ASIGNACION BASICA	19.46	\$	524128.00
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	15882.42
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$	20411.00

13

En ese sentido, esta Sala revisará la liquidación para verificar si está correctamente liquidada. Así, examinada la certificación de factores devengados, encontramos:

AÑO	VALOR
Abr- 1994	\$ 161.515,90
Abr- 1995	\$ 190.585,85

Tal y como lo advirtió el *a-quo*, no es procedente tomar el monto devengado en 1994, pues, dicho emolumento fue generado en abril, y en ese sentido, al ser el último año de servicios entre 30 de diciembre de 1994 al 29 de diciembre de 1995, el monto de \$161.515,90 no puede ser tenido en cuenta.

Ahora, respecto a 1995, se reitera que al ser este factor salarial de aquellos que se generan en abril, deberá tenerse en cuenta en la proporción del tiempo del último año de servicios lo que equivale a 121 días, esto es:

AÑO	VALOR	VALOR DÍA	DÍAS PROMEDIO	PROMEDIO
Abr- 1994	\$ 161.515,90	\$ 448,66	0	\$ 0,00
Abr- 1995	\$ 190.585,85	\$ 529,41	121	\$ 64.058,02

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia en la forma y monto liquidado, por ello se confirmará en este punto la decisión apelada. Debe advertirse que la entidad demandada al momento de liquidar dicho factor salarial tomó el monto devengado en 1995 y reconoció una doceava, es decir, no calculó el valor del promedio de días, lo cual hace que estuviera mal liquidada dicho ingreso de liquidación, además en voces de la Corte Constitucional los errores de la administración no generan derecho.¹⁴

d.- Prima de vacaciones

Señaló que, “[...] Al calcular la prima de vacaciones también se incurrió en un defecto factico, pues en el año 1995 se devengo por dicho concepto la suma de \$581,991, sin embargo, el despacho tan solo calcula \$282,707, desconociendo así el valor real. [...]”

¹⁴ T-208 de 2008

Revisado el certificado de factores salariales (fl. 159) en el último año de servicios el señor Riaño Ríos devengó por prima de vacaciones lo siguiente:

AÑO	VALOR
Dic- 1994	\$ 247.361,28
Dic- 1995	\$ 282.806,33

El valor devengado en 1994 no es posible sumarlo en su totalidad, ya que ese periodo completo no fue el último año de servicios, lo mismo, ocurre con el monto causado en 1995, el cual deberá tomarse únicamente hasta el 29 de diciembre de ese año. En tal sentido, tenemos:

AÑO	VALOR	VALOR DÍA	DÍAS PROMEDIO	PROMEDIO
Dic- 1994	\$ 247.361,28	\$ 687,11	1	\$ 687,11
Dic- 1995	\$ 282.806,33	\$ 785,57	359	\$282.020,76
TOTAL				\$282.707,87

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte actora no informa como obtuvo el monto de “\$581,991”, empero, como se indicó anteriormente, el certificado de factores salariales, expedido por la Coordinadora de Administración de Personal del Ministerio de la Protección Social deja entrever que ese valor es errado, y que el juzgado de instancia acertó en los cálculos efectuados, por esa razón se confirmará en este punto la decisión de primera instancia.

e.- Viáticos

Alegó que el a-quo no incluyó los viáticos en la liquidación.

Sobre el particular es procedente señalar que, de conformidad con la sentencia del 29 de septiembre de 2011, proferida por esta subsección, la orden consistió en “[...] *reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta edemas de los ya reconocidos por la entidad, los correspondientes a la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones [...]*”

Es decir, al atenerse a la literalidad del título ejecutivo, podemos observar que, los viáticos no fueron incluidos en la base para calcular la pensión del señor Riaño Ríos, adicionalmente, según se observa en el certificado de factores salariales, este no devengó ningún emolumento denominado viáticos. Por lo tanto, no hay lugar a ser tenido en cuenta para la reliquidación pensional.

f.- Conclusión

Teniendo en cuenta los anteriores valores, es necesario determinar el monto de la pensión, así:

CONCEPTO	VALOR ANUAL	IBL
Asignación básica	\$ 6.286.775,20	\$ 523.897,93
Prima de antigüedad	\$ 224.417,23	\$ 18.701,44
Bonificación por servicios	\$ 64.058,02	\$ 5.338,17
Prima de servicios	\$ 140.881,64	\$ 11.740,14
Prima de navidad	\$ 557.296,38	\$ 46.441,37
Prima de vacaciones	\$ 282.707,49	\$ 23.558,96
PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	\$ 7.556.135,96	\$ 629.678,00
Porcentaje pensión		75%
Valor mesada		\$ 472.258,50

Ahora bien, mediante la Resolución RDP 028115 del 20 de junio de 2013 (01 3-7) la UGPP reliquidó la pensión del señor Ulises Riaño Ríos, e indicó: “[...] En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, el 29 de septiembre de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) RIAÑO RÍOS ULISES, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,208,668 [...]”

En consecuencia, dado que en el presente asunto las sentencias que sirven de título ejecutivo, se inhibieron para resolver respecto a la indexación de la primera mesada, no le es dado al juez de la ejecución efectuar una tarea interpretativa, ya que debe acogerse a lo textualmente señalado en los fallos que se pretenden ejecutar. Es por ello que, al efectuar la liquidación de los factores salariales ordenados incluir en la mesada pensional del señor Ulises Riaño Ríos y contrastándolos con el monto reconocido por la UGPP, es claro que no existen diferencias a favor del ejecutante, pues, la mesada pensional otorgada por la entidad ejecutada es superior a la que arrojan los cálculos de esta Sala de Decisión y del *a-quo*.

Recientemente, el Consejo de Estado dijo, sobre un caso similar:¹⁵

“[...] dado que el actor alega que la indexación de la primera mesada pensional es un principio constitucional que no requiere pronunciamiento judicial para su reconocimiento y se encuentra inmerso en el artículo 178 del C.C.A., lo cual no

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00683-01(AC)

corresponde a lo señalado por la sentencia que alega como desconocida, **pues el derecho a la indexación de la primera mesada pensional debe ser solicitado a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión, en virtud del denominado “privilegio de la decisión previa”¹⁶** según el cual, la administración pública no puede ser llevada a juicio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si previamente no se ha requerido por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez, razón por la cual no se presenta el desconocimiento de precedente alegado.

(...)

En segundo lugar, frente al defecto fáctico, **la Sala interpreta que la inconformidad radica en que no se valoró correctamente el contenido de la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto considera que en ella sí se dispuso la indexación de la primera mesada pensional, por lo que se redujo de manera ostensible lo justamente debido por la entidad ejecutada.**

(...)

En ese orden, al revisar el expediente digital se tiene que, mediante sentencia del 19 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 19001-33-31-002-2011-00124-00, título base de recaudo

(...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia objeto de censura señaló que: “(...) la Sala evidencia que en la Sentencia N° 054 del 19 de abril de 2013 no se ordenó indexar la primera mesada pensional y en consecuencia la liquidación debía efectuarse únicamente en los términos del título aportado”, es decir, se ciñó a lo dispuesto en el título ejecutivo.

En ese orden, **se observa que la autoridad judicial tutelada atendió a la literalidad del título ejecutivo, pues en efecto en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, no se ordenó la indexación de la primera mesada pensional, ni esta puede entenderse inmersa dentro de la previsión consagrada en el artículo 178 del C.C.A., en tanto la indexación allí prevista es la de la condena de la sentencia conforme al índice de precios al consumidor, es decir, se valoró la referida providencia cuyo pago se persigue, por lo que no se advierte la configuración del defecto fáctico alegado. [...]** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por esta razón, se confirmará la decisión del 3 de septiembre de 2022 que negó el mandamiento de pago.

¹⁶ Cita de cita. PALACIO HINCAPIÉ Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición 2006. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Págs. 54-55.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que negó el mandamiento de pago.

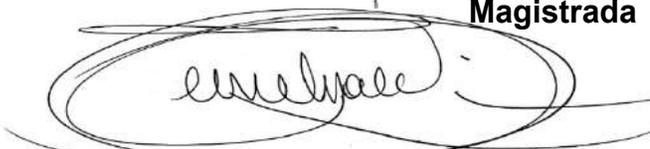
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqppBlop7yBPupgvO6K76oAB-iBh17tT2uyE24SxjFD3rQ

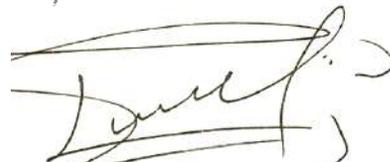
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00395-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandada : MARÍA SILDANA TORRES DE CORREA
Tema: Incompatibilidad pensional

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del siguiente acto administrativo: Resolución No GNR 162677 del 9 de mayo de 2014 expedida por Colpensiones que reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Sildana Torres de Correa en *calidad de cónyuge o compañera permanente* del señor Pedro Correa Arévalo (q.e.p.d.), en un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 23 de mayo de 2009, dejando en suspenso el retroactivo generado en virtud de la compartibilidad pensional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de suspensión provisional

Según la entidad demandante, en el sub examine se presenta incompatibilidad entre la prestación reconocida a través del acto administrativo cuya nulidad se reclama y la sustitución pensional otorgada a través de la Resolución No. 020 del 4 de marzo de 2009 expedida por *Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación*, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Correa Angulo, pues arguye que la *pensión de vejez* causada por el de cujus y que le fue concedida por la empresa atrás citada mediante la Resolución No. 1025 del 17 de septiembre de 1981, no tiene el carácter de compartida.

Manifiesta que en este asunto además de cumplirse lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, para el decreto de la medida provisional, el pago de una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General del Pensiones que de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 se constituye como una obligación del estado, en cuanto involucra el manejo eficiente de los recursos asignados a este asignados, cuyo objetivo es garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social, procurando que las decisiones que los afecten sean

adoptadas teniendo en cuenta que, los recursos que conforman el citado sistema son limitados.

En virtud de lo anterior, refiere que el perjuicio inminente contra la estabilidad del sistema pensional se configura, en la medida que el mismo debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que continuar con el pago de una prestación a *favor de una persona que no acreditó todos los requisitos para su reconocimiento*, afecta de manera grave la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen el derecho, en razón de ello solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 162677 del 9 de mayo de 2014, por considerar que no se encuentra conforme a derecho en razón a que según la actora, es incompatible con la prestación reconocida por Álcalis de Colombia Limitada en Liquidación.

1.2. Traslado y notificación de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de 18 de febrero de 2018 se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA. La notificación de la medida cautelar a la demandada, se surtió por aviso el día 13 de abril de 2019 (Carpeta medida cautelar, 02 y, archivo14, exp. virtual)

No obstante, se observa que la señora María Sildana Torres de Correa si bien en el escrito de la contestación de la demanda se refirió a la solicitud de medida cautelar, ello lo hizo de manera extemporánea, comoquiera que el mismo fue presentado el 31 de mayo de 2019, cuando ya se habían vencido los cinco días desde la notificación del auto que corrió traslado de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si procede la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 162677 del 9 de mayo de 2014 expedida por Colpensiones que reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Sildana Torres de Correa en *calidad de cónyuge o compañera permanente* del señor Pedro Correa Arévalo (q.e.p.d.), en un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 23 de mayo de 2009, dejando en suspenso el retroactivo generado en virtud de la compartibilidad pensional.

2.2. Presupuestos y requisitos para el decreto de medidas cautelares

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: **a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En ese orden de ideas, como la demanda promovida es la de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta preciso analizar (i) si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, (ii) que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, (iii) aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

De igual manera, se debe resaltar que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia*

Acerca de la forma en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente No. 2014-03799, Consejera Ponente, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...] (Subrayado fuera de texto).

En proveído más reciente del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA⁴, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.** En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».* (Negrilla fuera del texto original).

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

3. Caso Concreto

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo mediante el cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Sildana Torres de Correa, toda vez, que la empresa Álcalis de Colombia Limitada en Liquidación, le había otorgado una pensión por esta misma contingencia a través de la Resolución N°.020 del 4 de marzo de 2008, que se venía pagando de manera plena, esto es sin determinarse la compartibilidad pensional con la prestación reconocida por Colpensiones. Por lo tanto, consideró que existe incompatibilidad pensional, pues a su juicio, se desconoce el artículo 128 de la Carta Política y el artículo 49 del Decreto 758 de 1990.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3.1 Incompatibilidad pensional

La Constitución Política establece en su artículo 48⁵ entre otros aspectos relacionados con la seguridad social que, es obligación del Estado garantizar los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetar los derechos adquiridos con arreglo a la ley, y asumir el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 128 de la C.P., consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, reiterando lo contenido en la antigua Constitución de 1886, en los siguientes términos:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...)” (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 prevé que *“las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”*.

5 <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

Paralelamente, el artículo 77 del precitado decreto, consagra las incompatibilidades de asignaciones con el goce de la pensión, en los siguientes términos:

“El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”.

Conforme a lo anterior, el legislador a través la Ley 4ª de 1992⁶, desarrolló esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.* (Negrilla y subraya fuera del texto).

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993, M.P., doctor Vladimiro Naranjo al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

“(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitirseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (…)”.

Sobre el alcance del término “asignación” en la misma providencia la Corte, expresó:

“(…) comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.”

Por lo expuesto, es claro que existe no sólo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, sino que, además, se estableció expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que, en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses.

Ahora bien, en el asunto sub judice se observa que Colpensiones predica la incompatibilidad de la pensión de sobrevivientes reconocida por esta entidad a la demandada María Sildana Torres de Correa mediante Resolución No. GNR 162677 del 9 de mayo de 2014 respecto de la pensión sustituida en el 100% a la citada señora por la empresa *Álcalis de Colombia Limitada en Liquidación*, a través de la Resolución No. 020 del 4 de marzo de 2009 en su condición de cónyuge supérstite del señor Pedro Correa Angulo (q.e.p.d.) quien según se extracta del mencionado acto administrativo venía percibiendo una pensión mensual de jubilación de origen convencional otorgada mediante la Resolución Np. 1025 del 17 de septiembre de 1981, en ese orden de ideas, es claro que se trata de una pensión extralegal.

Así entonces se advierte que la compartibilidad de las pensiones extralegales se encuentra regulada en el Decreto 758 de 1990⁷, en los siguientes términos:

⁷ “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1º de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.”

“Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.” (Negrilla y subrayas)

Quiere decir lo anterior que, en el evento de que en el sub judice aparezca demostrado que en la respectiva convención colectiva, las partes expresamente acordaron que la pensión extralegal que se llegare a reconocer no es compartida, la misma no sería incompatible con la otorgada por Colpensiones en la Resolución No. GNR 162677 del 9 de mayo de 2014.

En relación con el anterior precepto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicado No. 42943, M.P., Rigoberto Echeverry Bueno, en sentencia del 30 de abril de 2013, sostuvo que:

“Para dar una respuesta adecuada al cargo, vale la pena resaltar que el presente proceso estuvo encaminado a que se determinara que la pensión de jubilación que le fue reconocida a la actora es compatible con la de vejez que le fue otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, teniendo en cuenta las reglas jurídicas que gobiernan la denominada compatibilidad pensional.

Dicha situación fue resuelta por el Tribunal con arreglo a una pauta derivada de la jurisprudencia desarrollada por esta Sala de la Corte, según la cual las pensiones extralegales causadas con anterioridad al 17 de octubre de 1985, fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, son perfectamente compatibles con las de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, a menos de que la condición de compatibilidad se pacte en algún instrumento normativo igual al que consagra la prestación, como la convención o el pacto colectivo.”

En el mismo sentido se pronunció la alta Corporación de la Jurisdicción ordinaria en el fallo del 14 de septiembre de 2014, radicado No. 59564, M.P., Luis Gabriel Mirando Buelvas:

“Esta Sala ha definido, tal como lo estableció el Tribunal, que por regla general las pensiones convencionales, y la concedida al señor Carbonó lo es, causadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, es decir, antes del 17 de octubre de 1985, son compatibles con la de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales, pues la posibilidad de compartirlas sólo se generó luego de la entrada en vigencia del citado acuerdo, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año. También se ha pronunciado la Corporación en el sentido de indicar que esa, que es una regla general, tiene su excepción cuando las partes así lo acuerdan por medio de una convención o pacto colectivo o queda plasmado en un laudo arbitral, o por la autocomposición.

Así por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 9 de sep. de 2009, rad. 35281, observó: (...) Vista la motivación de la sentencia gravada, se advierte que el ad quem no pudo incurrir en la infracción directa de los textos legales que rigen la pensión de jubilación legal para los servidores oficiales, ni en la aplicación indebida del acuerdo del Instituto de Seguros Sociales que consagró la compartibilidad de las pensiones convencionales, extralegales o voluntarias, con la pensión de vejez que confiere dicho instituto.

Y no pudo cometer esos quebrantos normativos, en atención a que concluyó que la pensión de jubilación que reconoció la invitada al plenario al demandante, a partir del 17 de agosto de 1978, encontraba venero en la convención colectiva de trabajo y no en la ley, lo que para el sentenciador eliminaba su compartibilidad con la pensión de vejez del Instituto de Seguros Sociales, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento legal anterior a que cobrara aliento jurídico el Acuerdo 029 de 1985.”

A su vez el artículo 49 del mencionado decreto determina las prestaciones que originan incompatibilidad, así:

*“Artículo 49. **Incompatibilidad.** Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:*

- a) Entre sí;*
- b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y*
- c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.”*

Así entonces, la figura de la compartibilidad pensional cuenta con soporte constitucional en el artículo 128 de la Constitución para el caso de las entidades públicas y de uno legal, en relación con los empleadores del sector privado como se observa del análisis previamente realizado.

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente, veamos:

Mediante Resolución 0020 del 4 de marzo de 2009 expedida por la empresa Álcalis de Colombia Limitada en Liquidación (Archivo 03, fls.19-23, exp. virtual), se sustituyó y dispuso pagar a la señora MARIA SILDANA TORRES DE CORREA, el 100% del valor de la pensión de jubilación de origen convencional que en vida disfrutara el señor PEDRO CORREA ANGULO (q.e.p.d.) en su calidad de cónyuge supérstite, en la que consideró:

“Que esta Entidad, mediante resolución número 1025 del 17 de septiembre de 1981, reconoció al señor PEDRO CORREA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.264. J.01 de Zipaquirá una pensión de jubilación mensual en cuantía de \$19.935,37 efectiva a partir del 01 de julio de 1981.

Que el señor PEDRO CORREA ANGULO (q.e.p.d.) falleció el día 15 de noviembre de 2008 según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Municipal! Del Estado Civil de Cajicá.

Que la última mesada pactada por ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN



LIQUIDACION, a favor del señor PEDRO CORREA ANGULO correspondió al mes de octubre de 2008 en cuantía de \$1.118.083,00.

Que a reclamar la sustitución de la pensión devengada por el causante, señor PEDRO CORREA ANGULO (q.e.p.d.), se hizo presente la señora MARIA SILDANA TORRES DE CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.164.320 de Zipaquirá en calidad de cónyuge supérstite.

Para acreditar el derecho pretendido, apporto los siguientes documentos:
(...)

Que de conformidad a lo preceptuado por la ley 33 de 1973, 12 de 1975, 100 de 1993, 797 de 2003 y en los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 y demás normas concordantes, tendrán derecho a sustituir el valor- la pensión de jubilación que venía pagando ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA "ALCO LTDA" hoy EN LIQUIDACION al causante señor PEDRO CORREA ANGULO (q.e.p.d.): la cónyuge supérstite o compañera permanente, siempre que acredite de conformidad con la normatividad vigente haber realizado vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su fallecimiento, o por lo menos desde que éste cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para acceder al derecho de la pensión salvo que haya dado lugar a procrear uno o más hijos con el pensionado fallecido; los hijos menores de 18 años hasta que adquieran la mayoría de edad, los mayores de 18 años y hasta los 25 años en incapacidad de laborar por razón de sus estudios, siempre y cuando dependieren económicamente del causante al momento de su muerte y los hijos inválidos mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la documentación aportada, la señora MARIA SILDANA TORRES DE CORREA, en su condición de cónyuge tiene derecho a sustituir el 100% del valor de la prestación económica devengada por el causante PEDRO CORREA ANGULO a partir del 16 de noviembre de 2008 día siguiente al fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior es procedente reconocer a favor de la señora MARÍA SILDANA TORRES DE CORREA las mesadas causadas y no cobradas por el señor PEDRO CORREA ANGULO comprendidas entre el 01 de noviembre de 2008 y el 15 de noviembre de 2008.

Que el señor PEDRO CORREA ANGULO (q.e.p.d.) figura en la página 19 del cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades para la vigencia de 1999.

El Decreto 1578 de 2001 que modificó el Decreto 805 de 2000 establece: "Artículo 1º. El artículo 1º del decreto 805 de 2000 quedará así: En virtud del presente Decreto la Nación asume las obligaciones pensionales a cargo de Alcalis de Colombia Ltda en Liquidación a partir del año 2000 respecto de las personas que figuran en el cálculo- actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el mes de diciembre de 2000, correspondiente a la vigencia de 1999, y en los términos previstos en el mismo, así como los aportes fueron al ISS por estas personas, para efecto de la compatibilidad de pensiones"

En mérito de lo anterior, la Liquidadora de ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION, actuando como su Representante Legal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sustituir y pagar a la señora MARIA SILDANA TORRES DE CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.164.320 de Zipaquirá, el 100% del valor de la pensión de jubilación de origen convencional que en vida disfrutara el señor PEDRO CORREA ANGULO (q.e.p.d.) en su

calidad de cónyuge superviviente en cuantía de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.118.083,00) a partir del 16 de noviembre de 2008 día siguiente al fallecimiento del causante.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer a favor de la señora MARIA SILDANA TORRES DE CORREA las mesadas causadas y no cobradas por el fallecido señor PEDRO CORREA ANGULO comprendidas entre el 01 de noviembre de 2008 y el 15 de noviembre de 2008.

ARTICULO TERCERO: Alcalis de Colombia pagará este valor, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 805 del 8 de mayo del año 2000, modificado por el decreto 1578 de 2001. (...)

Por Resolución No. 026234 del 7 de noviembre de 2002 (archivo 03, fls.99-101, exp. virtual), el extinto Instituto de Seguro Social resolvió negar una petición de pensión de vejez al señor Pedro Correa Angulo (Q.E.P.D.), arguyendo que:

“Que a folios 11 a 16 reposa Resolución No. 1025 del 17 de septiembre de 1981 expedida por el Presidente de Alcalis de Colombia ALCO Ltda. No. patronal 01023100496, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor PEDRO CORREA ANGULO, a partir del 01 de julio de 1981, de acuerdo a la Convención Colectiva vigente para la fecha de retiro.

Que se observa a folios 23 y 34 que según historia laboral tradicional expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral del Seguro Social, el asegurado cotizó un total de 753 semanas hasta el 01 de septiembre de 1981.

Que teniendo en cuenta la normatividad del ISS, la pensión de jubilación reconocida por la citada empresa no tiene el carácter de compartida, porque no reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 del Acuerdo 244 de 1966, Decreto 3041 del mismo año, toda vez que el asegurado fue jubilado con 45 años de edad, cuando la norma establece que para compartir la pensión de vejez se requiere que el asegurado se jubile con el lleno de los requisitos legales, esto es; 55 años de edad y haber prestado sus servicios a la referida empresa por 20 años, éste último requisito si se cumple puesto que al 01 de septiembre de 1981 el asegurado había cumplido 25 años de servicios a la empresa.

Que la citada norma exige que el solicitante haya laborado en la empresa 10 o más años, y menos de 20 de servicios, con antelación a la cobertura del régimen I.V.M., que inició el 01 de enero de 1967. El asegurado para ese entonces contaba con 11 años de servicios puesto que se vinculó a la empresa el 23 de enero de 1956.

Que aún cuando se cumplen los requisitos de tiempos exigidos por la normatividad citada, no ocurre lo propio con la edad, la cual como ya se expuso no era la exigida legalmente a la fecha en la que el asegurado fue jubilado.

Que por las razones expuestas, únicamente se tendrán en cuenta las semanas cotizadas hasta la fecha de la jubilación es decir; hasta el 01 de julio de 1981, esto es 753 en total, de las cuales 288 fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida por el Decreto 758 de 1990; esto es; entre el 23 de febrero de 1976 y el 23 de febrero de 1996.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al peticionario le es aplicable el régimen de transición por cuanto a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social, esto es el 31 de abril de 1994, contaba con 58 años de edad.

Que la norma aplicable es el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año que establece como requisitos para acceder a la prestación de vejez sesenta años de edad si es varón o cincuenta y cinco si es mujer y un mínimo de 500 semanas cotizadas pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o 1000 en cualquier tiempo.

Que como se observa, el asegurado no cuenta con el requisito de semanas exigidos de acuerdo a las normas en cita, por lo anterior no es procedente reconocer la prestación de vejez solicitada, encontrándose exonerado para continuar aportando al sistema de I.V.M. después de la fecha de jubilación, por lo tanto solo es procedente reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual deberá solicitarse mediante escrito y autorización de la empresa jubilante.

Que según lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2665 de 1988, es procedente la devolución de los aportes correspondientes a las semanas cotizadas con posterioridad a la jubilación, la cual deberá tramitarse en la Oficina de Recaudo y Cartera del ISS Seccional Cundinamarca previa solicitud."

A través de la Resolución No. GNR-162677 del 9 de mayo de 2014 Archivo 03, fls.31-40, exp. virtual), Colpensiones, reconoció y ordenó pagar a la señora María Sildana Torres de Correa, una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Correa Angulo a partir del 23 de mayo de 2009 en los siguientes términos:

"[...] Que el (a) causante falleció el 15 de noviembre de 2008, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante resolución N° 1025 del 17 de septiembre de 1981, se reconoció pensión de vejez al señor CORREA ANGULO PEDRO, quien en vida se identificó con CC No. 3.264.101.

Que mediante resolución N° 0020 del 04 de marzo del 2009, se sustituyó la pensión de vejez a la señora MARÍA SILDANA TORRES DE CORREA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 21164320 en calidad de cónyuge.

Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado." (Resaltado nuestro)

(...)

Que de igual manera, el disfrute de esta pensión compartida será a partir del cumplimiento mínimo de requisitos; (Status de pensionado), lo anterior sin perjuicio de las reglas generales de disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de

la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
(...)

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
(...)

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,204,805 \times 75.00\% = \$903,604$
SON: NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE
(...)

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

MARIA SILDANA TORRES DE CORREA ya identificado en un porcentaje 100.00 o/o en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente no obra autorización suscrita por la señora MARIA SILDANA TORRES DE CORREA, mediante la cual autorice a girar el retroactivo a reconocer por la pensión de sobrevivientes a la(sic) ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION, así como tampoco existe manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca a quien se debe efectuar dicho pago, hecho por el cual el retroactivo se dejará en suspenso hasta tanto se acredite la citada autorización, o hasta tanto se acredite sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual



se designe a quien le corresponde el retroactivo en caso de conflicto de intereses entre el empleador y la solicitante.

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CORREA ANGULO PEDRO**, a partir de 23 de mayo de 2009, en los siguientes términos y cuantías:

TORRES DE CORREA MARIA SILDANA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$903,604.00

SON: NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.

La presente prestación, será ingresada a corte de nómina del periodo 201405 que se paga en el periodo 201406 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de CAJICA-C/MARCA-CRA 5...1-87.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUDCOOP.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD

COLPENSIONES

(...)"

También se observa que Colpensiones mediante la Resolución No. SUB-181199 del 31 de agosto de 2017, negó a la demandada María Sildana Torres de Correa una solicitud de reconocimiento de retroactivo pensional (archivo 03, fls.110-113, exp. virtual), aduciendo lo siguiente:

"Que revisado el expediente pensional obra oficio Nro. 2015-317-010636-I expedido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia manifestando que estudiada la hoja de servicios del causante **CORREA ANGULO PEDRO**, se puede establecer que la extinta **ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION** le reconoció una sustitución pensional mediante la Resolución Nro. 020 del 04 de marzo de 2009 a partir del 16 de noviembre de 2008, mesada pensional que se ha venido pagando en forma plena, esto es, sin ser efectuada la compartibilidad pensional con la prestación reconocida por parte de Colpensiones (Res. 162677 del 09 de mayo de 2014).

Que obra en el cuaderno administrativo oficio GTH-4058 radicado el 31 de julio de 2015 por parte del **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO** allega oficio GTH-4058 manifestando:

"... La prestación reconocida a favor del señor **CORREA ANGULO PEDRO** fue sustituida en forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite a favor de la señora **TORRES DE CORREA MARIA SILDANA** mediante la Resolución Nro. 0020 del 04 de marzo de 2009 proferida por la extinta **ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, en liquidación a partir del 16 de noviembre de 2008.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante oficio con radicado Nro. 2015-317-010636-I dirigido a la señora **TORRES DE**

CORREA MARIA SILDANA, le informó que la prestación sustituida a su favor no le es aplicable el fenómeno jurídico de la compartibilidad pensional a la pensión de jubilación reconocida por la extinta **ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION** al señor **CORREA ANGULO PEDRO** con la prestación de sobrevivientes otorgada por Colpensiones a través de la Resolución Nro. GNR 162677 del 09 de mayo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, el valor del retroactivo pensional reconocido en los términos de la Resolución Nro. GNR 162677 del 09 de mayo de 2014 proferida por Colpensiones y dejado en suspenso, debe ser girado a favor de la señora **TORRES DE CORREA MARIA SILDANA ... "**

Que por lo anterior se establece que el reconocimiento de pensión de sobrevivientes mediante Resolución Nro. 162677 del 09 de mayo de 2014 es incompatible con la sustitución pensional reconocida por **ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION** con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **CORREA ANGULO PEDRO**, ya identificado, a **TORRES DE CORREA MARIA SILDANA**, efectuada mediante Resolución Nro. 020 del 04 de marzo de 2009, teniendo en cuenta que la pensión de Vejez reconocida por **ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION** al señor **CORREA ANGULO PEDRO** a través de la Resolución Nro. 1025 de 17 de septiembre de 1981, no tenía el carácter de compartida.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 93 y 97, esta entidad mediante requerimiento externo 2015 12500221 del 31 de diciembre de 2015 se solicitó a la afiliada allegara a esta Administradora su Consentimiento de manera escrita a efectos de revocar el acto administrativo por el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes; GNR Nro. 162677 del 09 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que es incompatible con la sustitución pensional reconocida por **ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION.**"

En virtud del análisis precedente, no resulta visible en este estado procesal, suspender los efectos del acto acusado, habida cuenta de que, en desarrollo de un examen primario de incompatibilidad pensional, no se avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de la misma causa o el cómputo del mismo tiempo al servicio oficial que pueda implicar una doble erogación del estado.

En suma, se debe probar por qué para el asunto sub examine no es posible legalmente la concurrencia de las dos pensiones, la convencional concedida por Álcalis de Colombia Limitada En Liquidación y la reconocida por Colpensiones, máxime si se tiene en cuenta lo señalado por el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, analizado en párrafos atrás, en cuyo párrafo se indica que no serán compartidas las pensiones cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, en ese orden se destaca por la norma precitada que, para que no haya compartibilidad entre las pensiones extra legales y la de vejez, es menester que se pacte expresamente en el pacto individual o colectivo que estas prestaciones no serán compartidas, circunstancia que la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar, en principio por la carencia de medios de convicción para tal efecto y en segundo lugar por cuanto tal presupuesto no surge de la confrontación del

artículo 128 constitucional y demás normas que se indican vulneradas con el acto demandado.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del 6 de abril de 2017, Rad. No. 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17), señaló que es posible recibir el pago de dos pensiones, al respecto dijo:

“Ahora bien, es apropiado recordar que si es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, únicamente bajo el entendido que la segunda de ellas haya sido reconocida en virtud de servicios prestados en el sector privado. Sobre el tema, encontramos el concepto del 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, donde se sostuvo:

*“Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.
(...)”*

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público. (...)”.

No sucede lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene por otra entidad de Servicio Público, por ejemplo la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, pues la prestación allí reconocida involucra dineros provenientes del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

Bajo ese entendido, sí es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, cuando esta se haya reconocido por servicios prestados en el sector privado, aspectos estos que no aparecen suficientemente claros en acaso analizado, pues del examen efectuado al acervo probatorio aportado no es posible determinar en este momento cuál es la naturaleza de los recursos de donde se derivaron los aportes al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones luego de que le fuera reconocida la pensión convencional al causante señor Pedro Correa Ángulo (q.e.p.d.). En tal sentido, del estudio de los aspectos y argumentos esgrimidos por la parte demandante

en la solicitud de medida cautelar, es preciso reiterar que no se evidencia una violación palmaria y evidente del ordenamiento jurídico que justifique la suspensión de los efectos de acto administrativo demandado, pues es evidente que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado.

Adicionalmente, el asunto sub examine, no se encuentra acreditado que con el pago de la mesada pensional reconocida a la demandada se esté ocasionando un perjuicio irremediable a la entidad demandante, pues en la medida en que la pretensión se oriente *“al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*⁸

Así entonces, se tiene que, en esta etapa procesal, no surge a primera vista que el acto administrativo acusado sea ilegal, por lo menos, no, con los argumentos planteados en la medida cautelar, en consecuencia se negará su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto.

*Para consultar el cuaderno de medida cautelar, ingrese al siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILTgCFE4QIHkmUkjsj9hFwB56aRXs_cvMGrNk-P5XYNfA?e=zld5U1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

⁸ Artículo 31 CPACA

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006ed17621d49d87e6d0e225e8be4d79875e6eb6dc0fb5fcaa3f32c36c8f7a9**

Documento generado en 29/11/2022 06:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-009-2019-00339-01
Demandante: Néstor Alejandro Rodríguez Mora

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-009-2019-00339-01
Demandante: NÉSTOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORA
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP**

**Tema: Apelación contra auto que niega mandamiento
de pago**

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, contra el auto del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dejó sin efectos el auto que libró mandamiento de pago para negarlo.

ANTECEDENTES

1. La demanda (01 005)

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, bajo las siguientes pretensiones:

*"[...] 1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.131.144) MCTE**, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 09 de Octubre de 2014 proferida por el juzgado noveno administrativo del circuito de Bogotá, que dispuso (...) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE (sic) GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA*

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto de pago de la pensión de jubilación de la actora. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la demandante, según lo indique la ley (...) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, sub sección “D”, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2015.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de noviembre de 1971 y 26 de abril de 1993.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equívocamente descontada.

4. Se condene en costas a la parte demandada. [...]”

2. Trámite del proceso ejecutivo

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 18 de noviembre de 2019, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de “[...] **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.131.144)**, y los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago, **suma que queda sujeta a modificación**, conforme se defina si es seguir adelante la ejecución o en la liquidación del crédito. [...]” (01 011)

Posteriormente, el a-quo el 14 de febrero de 2022 dejó sin efectos el anterior auto (13)

3. Auto recurrido (13)

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, el a-quo resolvió:

*“[...] PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago, atendiendo a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.*

***SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia. [...]”*

La anterior decisión se fundamentó así:

“[...] 10. En tal virtud, el asunto objeto de controversia entre el ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales¹, no se sustenta en el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues, contrario a ello, la entidad cumplió al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma², aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, sino en divergencias surgidas por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones.

Con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por el Consejo de Estado al respecto, la orden impuesta en la sentencia judicial, cuya ejecución se pretende, no desarrolla un procedimiento preciso para que la U.G.P.P. realice los descuentos por aportes no efectuados, tan solo la conmina a realizar el cálculo actuarial para ello, lo que, según la respuesta de la accionada efectivamente se practicó para efectuar la determinación del valor correspondiente a los aportes no realizados durante la vida laboral.

*Es así que, al no ajustarse lo pretendido a una obligación, clara expresa y actualmente, se dejará sin efectos el Auto de 18 de noviembre de 2019³, por el cual se resolvió librar mandamiento de pago, considerando la facultad que le reviste al Juez de variar las decisiones adoptadas con el fin de dictar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio **que obren en el expediente**⁴, para en su lugar, proceder a negar el mandamiento de pago. [...]”*

¹Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró “...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (subrayado fuera de texto).

²“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENSE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, liquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor ADOLFO LEON VASQUEZ CASTILLO de condiciones civiles ya conocidas, su Pensión Mensual Vitalicia de Vejez en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (75% de salario mensual y 75% del promedio mensual de los factores devengados semestral o anualmente), esto es, incluyendo además de la asignación y bonificación por servicios ya reconocida los factores denominados 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones a partir del 08 de enero de 2010, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta sentencia.”

³ Por medio del cual el entonces titular del Despacho, libró mandamiento de pago (fls. 122 a 125 del expediente híbrido)

⁴La conclusión anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33- 000-2013-00136-01(1509-16), la fundó en los siguientes razonamientos: “i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos

4. Recurso de apelación (14)

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que, “[...] Luego entonces en esa etapa procesal, de acuerdo con el artículo 180 del C.P.A.CA, dentro del mes siguiente al vencimiento del término del traslado de la demanda, el despacho antes de proferir el auto en discusión, debió citar a la audiencia inicial en la cual se realizarían las siguientes actuaciones: (i) saneamiento del proceso; (ii) decisión de excepciones previas y mixtas; (iii) fijación del litigio; (iv) posibilidad de conciliación; (v) pronunciamiento sobre las medidas cautelares pendientes por resolver; y (vi) decreto de pruebas, actuaciones establecidas por la ley 1437 de 2011 y la Ley 1285 del 2009 . “[...] Ahora bien, en la sentencia proferida por el despacho, condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por mi mandante, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Siendo esto, obviado por la entidad demandada. “[...] Dicho pronunciamiento judicial de primera instancia no facultaba a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró mi representado, en la cual se demostraría que en el periodo del 21 de enero de 1981 y 17 de septiembre de 2009, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985, y la ley 100 de 1993, que eran las normas vigentes para esos periodos. “[...] El segundo condicionamiento, estaba dirigido a que, para efectos de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, cuando expresamente ordenó “Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la demandante, según lo indique la ley” así: [...] Por lo anterior, y demostrado que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible. [...]”

ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. (...)

Concluye indicando que se debe revocar la providencia impugnada, y en consecuencia pide, se libre mandamiento de pago a favor de su asistido y en contra de la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Visto el recurso de apelación, corresponde al Despacho resolver los problemas jurídicos que se plantean, así:

1. ¿El Juez está facultado para dejar sin efectos el auto, que libró mandamiento de pago?
2. ¿Es procedente continuar con la ejecución contenida en sentencia ejecutoriada proferida en primera instancia por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda-, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “D”, el 26 de noviembre de 2015.

2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas

por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁵, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar⁶:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., en providencia del 14 de mayo de 2014, exp. 33.586. C.P., Dr. Enrique Gil Botero, al referirse a los requisitos sustanciales, sostuvo:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras, expresas y exigibles**. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser*

⁵ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁶ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

*fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.*

Así mismo, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P., doctor Gerardo Arenas Monsalve, en fallo de tutela del 4 de febrero de 2016, exp. No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁷*

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁸.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, se refirió a los requisitos del título ejecutivo, en los siguientes términos:

⁷ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31 000-2003- 0982-01

⁸ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a que los documentos que lo constituyan formen una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero.

Dichos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que es exigible. Y son tales exigencias las que el juez debe verificar respecto del documento que se aporte como tal para de esa manera resolver sobre la orden de pago en contra de la parte ejecutada, en la forma dispuesta en los artículos 422 y 430 del CGP.

3. Primer problema jurídico

4.1. Facultad del juez de revocar el auto que libró mandamiento de pago

El Consejo de Estado⁹ en diversas oportunidades ha analizado la facultad de modificación del auto que ordena librar el mandamiento de pago, de la sentencia que dispone seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la potestad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago o la sentencia dictada en el curso del proceso

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

ejecutivo, no se convierten en situaciones inamovibles para el juez, pues con posterioridad a la expedición de estas providencias, es posible estudiar desde los requisitos del título, hasta variar el monto de las sumas pretendidas, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así ha indicado, que después de proferidas las decisiones anteriores, el juez se percata que se dictaron por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso le imponen el deber de realizar el control de legalidad¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, en caso de que **se libre mandamiento de pago** o se dicte sentencia con inclusión de prestaciones que no fueron reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado ha sostenido que “[...] los autos ilegales¹¹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria [...]”¹², por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y corregir, las imprecisiones que evidencie¹³.

Además, “[...] el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos [...]”¹⁴

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹¹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio

En síntesis, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, el juez contencioso-administrativo debe efectuar un estudio de los requisitos de fondo del título ejecutivo, con el fin de verificar que se cumple con lo señalado por la Ley para su ejecución, y si advierte que no están reunidos, **en cualquier etapa del proceso**, tiene la potestad de rectificar la decisión, y proveer ciñéndose a derecho, para así garantizar que no exista un detrimento al patrimonio público.

Por lo tanto, la decisión del a-quo esta ajustada a la facultad de saneamiento, toda vez, que al revisar el título ejecutivo base de la presente acción, encontró que no era el incumplimiento de la sentencia proferida por ese Despacho el 09 de octubre de 2014, y en la que se dispuso: “...La *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE (sic) GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-*, debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto de pago de la pensión de jubilación de la actora. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la demandante, según lo indique la ley (...). Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección “D”, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2015; **sino por divergencias surgidas por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones.**

5. Segundo problema jurídico

Con el fin de resolver el segundo problema jurídico, la Sala considera pertinente analizar la sentencia judicial que sirve de título objeto de recaudo, a fin de determinar si contiene la obligación pretendida y si esta es clara expresa y exigible)

La Sentencia de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, que dispuso: (06 48-55).

“(...) **PRIMERO:** Se declara no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**

de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL — UGPP, liquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor **NÉSTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA** de condiciones civiles ya conocidas, su *Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores Salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (75% de salario mensual y 75% del promedio mensual de los factores devengados semestral o anualmente)*, esto es, *incluyendo además de la asignación ya reconocida los factores denominados subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de navidad (1/12), a partir del 07 de junio de 2009, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de ésta sentencia.*

CUARTO: DECLARASE LA PRESCRIPCION de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2006 y el 07 de junio de 2009, acorde a lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO: Al efectuarse la revisión y reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad sentenciada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. a efectos de que ésta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la formula indicada en la parte motiva.

SEXTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL —UGPP** debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación de la actora. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la demandante, según lo indique la Ley.

SEPTIMO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL —UGPP**, dará cumplimiento al presente fallo, dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)."

Mediante auto del 4 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, se aclara la anterior decisión: (006 56-57)

“(...) PRIMERO: ACLARAR, a solicitud de parte, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 09 de octubre 2014, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión el cual quedara así:

*“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, liquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor NESTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA de condiciones civiles ya conocidas, su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (75% de salario mensual y 75% del promedio mensual de los factores devengados semestral o anualmente), esto es, incluyendo además de la **asignación básica y bonificación por servicios prestados, reconocidos mediante la Resolución No. 49687 del 09 de octubre de 2007 los factores denominados subsídío de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de navidad (1/12), a partir del 07 de junio de 2009, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta sentencia.”***

El 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “D”, profirió decisión de segunda instancia, a través de la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, salvo el numeral tercero, *“el cual se ACLARA en el sentido de indicar que la fecha desde la cual se ordena reliquidar la pensión de jubilación del demandante, es a partir del 5 de mayo de 2006, fecha en que cumplió 55 años de edad, pero con efectos fiscales desde el 7 de junio de 2009, por prescripción trienal. (006 58-64).*

De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión

En efecto, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto al procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes, toda vez, que no se puede inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo

cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la realización de los descuentos.

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señala periodo, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, de allí que se torne, improcedente librar la orden de pagó deprecada pues no existen en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes, pues, lo único claro en las sentencias es que una vez efectuado el descuento, se indexen los valores, es decir, a través de un método que no fue especificado se deben hacer los descuentos, el cual arrojará un valor, y este debe indexarse, a través de la fórmula indicada en la providencia del 15 de abril de 2016 (006 48-55). De allí que, no puede tal como lo hizo el *a-quo* dar la orden de pago, ya que hacerlo implica revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad? (aclarar la idea de lo que está en verde)

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título** (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]*¹⁵

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”¹⁶ y

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación

como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan el periodo ni la manera de realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, en un asunto similar, el Consejo de Estado indicó:¹⁷

“[...] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

(...)

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, **para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.***

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya

número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. [...]"

En el mismo sentido, esa Alta Corporación indicó:¹⁸

"[...] Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹⁹ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del cgp.

En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

(...)

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 11001 03 15 000 2021 05619 00

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

clara, expresa y exigible».²⁰ [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual manera, en otra providencia señaló:²¹

“[...] Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: “(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)” por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Consideró que la obligación contenida en la referida providencia no era expresa, clara, ni exigible, pues surgía la duda respecto del mecanismo o metodología para que la UGPP efectuara los descuentos ordenados, pues no se podía inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de llevarlos a cabo.

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia²² y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.

*Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para***

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

²² Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

*Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, **no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada. [...]*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética, como prevé el artículo 424 del CGP²³.

En conclusión, la Sala confirmará el auto emitido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del 14 de febrero de 2022, que resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Segunda, Subsección “D”,

²³ “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”

RESUELVE:

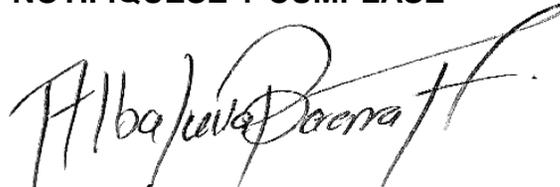
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egh_p_tLvfdNpPdyplrDoDgBPwXc9g64mbrb5LOzLtFuYQ?e=QNxL3g

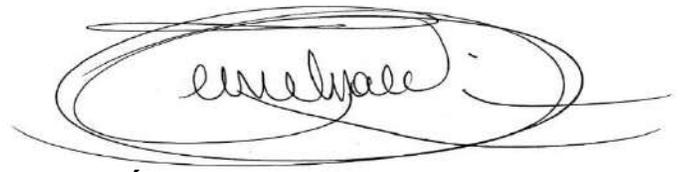
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/CB



Radicado: 11001-33-42-048-2017-00241-02
Demandante: Wilmar Calderón Olmos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2017-00241-02
Demandante: WILMAR CALDERÓN OLMOS
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –
ECOPETROL

Tema: Recusación

AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECUSACIÓN

Corresponde a la Sala resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la recusación formulada por el señor Wilmar Calderón Olmos, en contra de los magistrados que integran la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

I. ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2022 el señor Wilmar Calderón Olmos, en nombre propio, solicitó ante la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca “[...] **(SIC)** se aplique el artículo 11° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo para **RECUSAR** de manera individual y en consecuencia se aparten los **MAGISTRADOS** Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL** Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, Dr. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA** [...]” (fl. 571)

La Sala de decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no aceptó la recusación efectuada por la parte actora y ordenó la remisión del expediente a la Subsección D de esta Corporación para lo de su competencia. (fl. 574 a 581)

A través de auto del 22 de septiembre de 2022, se requirió al ciudadano Wilmar Calderón Olmos, para que acreditara que la recusación fue presentada por intermedio de abogado o que ostenta dicha calidad para actuar en el proceso.

La parte actora manifestó “[...] Sería del caso atender el requerimiento de su despacho sobre el derecho de postulación contratando costosos abogados en



mi nombre, no obstante, a la vez que carezco de recursos económicos, resulta infructuosa tan multimillonaria contratación toda vez que en primer lugar fueron dos (2) procesos los citados y colisionados por fragmentación indebida de la cuerda procesal por culpa del VICTIMARIO Ecopetrol S.A. desde el año 2014; en segundo lugar el apoderado del primero no pudo representarme en el 2017-241 razón misma por representación propia; en tercer lugar, el derecho de postulación sigue activo por aplicación de Ley 1448 de 2011 (Sentencia C-438-2013); y en cuarto lugar, si hago lo que ordena su Despacho nos avocaríamos de inmediato al fenómeno de la prescripción [...]"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 132 numeral 3¹ del CPACA, esta Sala de Decisión es competente para conocer y decidir la recusación formulada por la parte actora contra los magistrados integrantes de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Noción general de los impedimentos y las recusaciones

El principio de imparcialidad comporta un mandato de optimización que irradia toda la actividad judicial, en la medida en que solo una autoridad imparcial puede despojarse de prejuicios y propósitos externos para dar paso al imperio del principio de legalidad.

Es por ello que la imparcialidad representa un criterio esencial de la justicia y de quien la administra, puesto que, de no ser así, difícilmente se lograría el cumplimiento de los fines esenciales del Estado,² comoquiera que se perdería la legitimidad de los operadores judiciales y, consecuentemente, la eficacia de sus decisiones.

La imparcialidad en la administración de justicia, fue regulada por el legislador en las figuras de los impedimentos y las recusaciones, las cuales, en criterio de la Corte Constitucional,³ “[...] son instituciones de naturaleza procesal, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 cp). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 cp), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 cp)”

¹ “**Artículo 132.Trámite de las recusaciones.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

(...)

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuer, cuando lo anterior no fuere suficiente. (...)”

² Constitución Política, artículo 2.º.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-712 del 17 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



En línea con lo anterior, los impedimentos y las recusaciones proceden por las causales previstas de manera taxativa en la ley, razón por la cual las autoridades judiciales no pueden sustraerse del cumplimiento de su deber constitucional y legal de administrar justicia con base en razones que no hayan sido previstas expresamente por el legislador. Asimismo, los usuarios que acuden a la jurisdicción con el fin de obtener una decisión sobre una controversia, solo pueden proponer que un juez o magistrado se aparte del conocimiento de un asunto cuando se configure alguno de los supuestos de impedimentos y recusaciones consagrados en la ley.

En el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagra el régimen de impedimentos y recusaciones para los magistrados y jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 130 del CPACA, además de señalar unas causales especiales de impedimento, dada la naturaleza de los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción, contiene una remisión expresa a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, CGP.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁴. Dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, en criterio de la Corte Constitucional, están:

“(...) (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*⁵.

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por el Congreso, y que prevalecen en el orden interno.

Es así como, para establecer el contenido y alcance de la garantía de imparcialidad judicial, la jurisprudencia constitucional se ha referido, en

⁴ C-341 de 2014

⁵ Ídem



varias oportunidades, a los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, y a los pronunciamientos de los órganos que los interpretan, toda vez que los Tratados internacionales, ratificados por Colombia, integran el bloque de constitucionalidad⁶.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido ampliamente esta garantía, en el plano convencional y a través de sus órganos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, suscrita en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se pactó el compromiso de los Estados Americanos signatarios a:

“(...) adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades [entiéndase los mencionados en el artículo 1 de la Convención]”. Dentro de los derechos reconocidos por los Estados Partes se encuentra el que tiene toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁷.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que *“(...) Las normas legales nacionales e internacionales sobre independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial o administrativo, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso (Art. 8.1 Convención)”⁸.*

El Sistema Universal de Derechos Humanos también consagra la garantía de imparcialidad del juez. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, señaló que toda persona tiene derecho:

“[...] a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia pena [...]”⁹.

⁶ Cfr., sentencias C-762 de 29 de octubre de 2009, C-095 de 11 de febrero de 2003, C-881 de 23 de noviembre de 2011, SU-712 de 17 de octubre de 2013, C-450 de 16 de julio de 2015, así como el auto A169 de 29 de abril de 2009.

⁷ CADH, artículo 8.1.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi vs. Perú (1999), citada en la sentencia C-881 de 2011.

⁹ Esta disposición también se consagró en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, aprobada el mismo año (1948), durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, donde se pactó en el artículo XXVI que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública.



Esta disposición también se consagró en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, aprobada el mismo año (1948), durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, donde se pactó en el artículo XXVI que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14. 1 consagra el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y el derecho de toda persona *“a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la (sustanciación) de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, mediante la cual revisó la constitucionalidad del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, consideró que los dos principios básicos de la Administración de Justicia son los de imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.

En criterio de la Corte, *“[...] el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces [...]”*.

Sobre la independencia, la Corte precisó, que dicho principio hace alusión *“[...] a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales [...]”*. Y, sobre la imparcialidad, señaló que:

“[...] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad”.



El derecho a un juez imparcial, "(...) resulta ser una garantía esencial para la existencia de un Estado Derecho y un bien imprescindible en todo Estado democrático, toda vez que garantiza al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. En efecto, la imparcialidad e independencia judicial son elementos imprescindibles de la legalidad del procedimiento, que no sólo comporta el interés individual, sino que se constituye como un pilar y valor superior del ordenamiento jurídico [...]"¹⁰.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:

"[...] (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"¹¹. No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue [...]"¹².

La función judicial se sustenta sobre estos dos principios básicos: la independencia y la imparcialidad de los jueces; principios que, se garantizan a través de la incorporación en el ordenamiento jurídico de los institutos procesales de los impedimentos y recusaciones que reguló el legislador en ejercicio de la facultad de configuración normativa.

En sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por tanto, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló la Corte:

"[...] Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, A318 de 2016.

¹¹ El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia". Cita original.

¹² Sentencias C-545 de 2008, C-762 de 2009, y auto 169 de 2009.



cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida [...].”

Bajo el principio de taxatividad, los impedimentos y recusaciones constituyen una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.

3. Solución al caso concreto

3.1. De la obligación de actuar por intermedio de apoderado judicial

La Sala advierte que, comoquiera que no se está en presencia de una acción pública sino en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora debe actuar por intermedio de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA, así:

*“[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]” (Se destaca)

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado¹³, ha expresado lo siguiente:

“[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;.. [...]”

En otra providencia, esa Alta Corporación señaló:¹⁴

“[...] el legislador estableció que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se debe actuar por conducto de abogado inscrito y no previó para el medio de control de

¹³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-24-000-2006-01027-01.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00141-00



nulidad y restablecimiento del derecho la intervención directa de quienes comparezcan al proceso; este Despacho no dará trámite a las solicitudes presentadas de forma directa por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, quien además no acreditó la calidad en la que actúa, como quiera que conforme lo ordena el artículo 160 de la Ley 1437, en el proceso de la referencia debe acudir mediante apoderado judicial. [...]"

Es necesario precisar que el señor Calderón Olmos, fue requerido a través de providencia del 22 de septiembre de 2022 para que acreditara que actuaba a través de apoderado judicial, no obstante, este manifestó que resultaba infructuosa la contratación de uno; y además “[...] el derecho de postulación sigue activo por aplicación de Ley 1448 de 2011 [...]”.

Es necesario precisar por parte de la Sala que la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.” Regula un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones de Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y la postulación a la que hace referencia tal cuerpo normativo es el que tienen las personas para reclamar los subsidios dados por el Gobierno y no el derecho de postulación en proceso judicial, es decir, no regla ninguna excepción a la obligación que tienen las personas para acudir por medio de apoderado judicial al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, dado que para actuar en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho debe hacerse mediante apoderado judicial, y el señor Wilmar Calderón Olmos actuó en nombre propio, y fue renuente en cumplir el requerimiento efectuado por el Despacho de la Magistrada sustanciadora, es claro que no sería procedente dar trámite a la recusación incoada, ya que, el legislador no previó para este medio de control la intervención directa de quienes comparezcan al proceso.

No obstante, con la finalidad de garantizar la imparcialidad de la administración de justicia se estudiará la procedencia y oportunidad de la recusación.

3.2. De la oportunidad y procedencia de la recusación

El numeral 3.º del artículo 132 de la Ley 1437¹⁵ de 2011, sobre el trámite de las recusaciones, que establece: “[...] cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se

¹⁵ Modificado por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021



afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente [...]”.

El artículo 142 de la Ley 1564 de 2012 sobre la oportunidad y la procedencia de la recusación, se determina, entre otros asuntos que:

- La recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.
- No podrá recusar quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.**
- No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

A su vez, el Consejo de Estado¹⁶ ha considerado sobre la oportunidad para formular las recusaciones que: **i)** corresponden a una garantía al principio de imparcialidad deben manifestarse tan pronto sean advertidas las causales y **ii)** que la recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso judicial, pero que, en todo caso, no podrá recusar quien, sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión dentro del proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, o que la causal invocada fuere anterior a dicha gestión.

Para resolver es pertinente indicar que, la parte demandante, mediante memorial de 7 de julio de 2022 (fl. 571 a 572), recusó a los magistrados que integran la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Revisado el expediente se observa que dentro del proceso se han desarrollado, entre otras, las siguientes actuaciones, por la parte actora, así:

Fecha de actuación	Actuación	Ubicación
25 de agosto de 2018	Alcance recurso de apelación contra auto que negó decreto de pruebas	Fl. 96 a 98

¹⁶ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 22 de abril de 2021, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, número único de radicación 68001-23-31-000-2012-00058-01 y ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 12 de febrero de 2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro, número único de radicación 11001 03 28 000 2014 00042 00



20 de agosto de 2019	Alegatos de conclusión en 2da instancia	Fl. 455 a 525
----------------------	---	---------------

De lo anterior se evidencia que la parte demandante no realizó reparo alguno sobre la presunta causal de recusación en la que, a su juicio, estaban inmersos los magistrados de la Subsección C, puesto que luego que asumiera el conocimiento dicha Sala de Decisión, el señor Wilmar Calderón Olmos actuó dentro del proceso, a través de apoderado judicial, y no hubo cuestionamiento respecto a la presunta configuración de la causal propuesta, lo cual solo ocurrió únicamente hasta el momento en que ya se había dictado la decisión de segunda instancia de manera desfavorable para sus intereses.

Ahora bien, las actuaciones anteriores fueron realizadas por el apoderado del señor Calderón Olmos, a quien según el poder obrante a folios 1 a 3, el señor Wilmar Calderón Olmos concedió mandato para “[...] que en mi nombre y representación formule (...) demanda contra la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL [...]”, por lo que debe entenderse que toda actuación efectuada por el profesional del derecho mandatario, se hizo en nombre del demandante, por lo que en virtud del inciso 2º del artículo 142 del CGP “[...] No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento [...]”, tal y como acontece en el sub examine.

El Consejo de Estado ha indicado:¹⁷

“[...] la recusación presentada se revela ostensiblemente extemporánea, porque desde el punto de vista de la oportunidad fue propuesta con posterioridad a diversas actuaciones de la parte demandada, luego de ocurridos los motivos que dieron origen a la misma, esto es, de la aceptación de la renuncia de la recusada por parte de quien funge como demandado en este proceso (año 2009).

Ciertamente, el apoderado judicial atendiendo a su mandato, ejerció actos de gestión en el proceso acumulado de la referencia sin poner de presentes los motivos que hoy fundamentan su recusación, aun cuando el supuesto fáctico que la funda preexistía.

En suma, como de las normas aplicables a las que se hizo referencia en el acápite anterior (especialmente la contenida en el artículo 142 del C.G. del P.) se desprende que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, se impone, como lo indica el artículo, rechazar de plano la recusación formulada con fundamento en este supuesto. [...]”

¹⁷ Consejo de estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(C)



Razón por la cual, toda vez que la parte demandante actuó en el proceso de la referencia sin proponer la recusación ésta deberá ser rechazada.

4. Conclusión

La Sala rechazará la recusación formulada contra los magistrados integrantes de la Subsección C, doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, doctora Amparo Oviedo Pinto y doctor Samuel José Ramírez Poveda, ya que i) el señor Calderón Olmos actuó sin conducto de apoderado judicial, lo cual va en contravía del artículo 160 del CPACA, y que es requisito indispensable para cualquier actuación que se proponga o surta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ii) conforme el artículo 142 de la Ley 1564 de 2012, el escrito de recusación fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la parte demandante actuó en el proceso de la referencia sin proponerla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

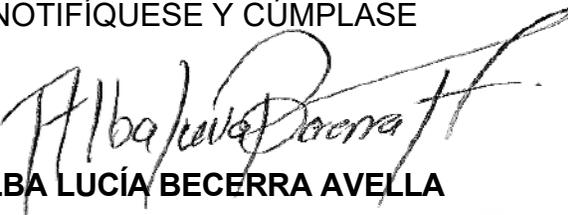
RESUELVE

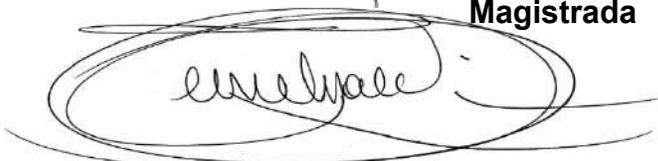
PRIMERO: RECHAZAR la recusación propuesta por la parte demandante, señor Wilmar Calderón Olmos contra los magistrados integrantes de la Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, doctora Amparo Oviedo Pinto y doctor Samuel José Ramírez Poveda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

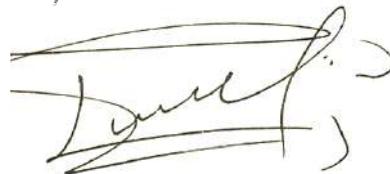
SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 6° del artículo 243A del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-025-2022-00128-01
Demandante: Gricelda Rojas Monaga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2022-00128-01
Demandante: GRICELDA ROJAS MONAGA
Demandada: CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: INSTITUTO MATERNO INFANTIL – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Tema: Rechazo de la demanda – Caducidad

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 25 de abril de 2022 la señora Gricelda Rojas Monaga, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., solicitando:

"[...] 1. Que se declare la nulidad de los artículos 3 y 5 de la Resolución 0181 del 25 de noviembre de 2016, y a su vez que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0819 19 de enero de 2017; y la Resolución 172 del



12 de mayo de 2017, mediante los cuales declararon la obligación de la señora GRISELDA ROJAS MONAGA, de reintegrar a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público las mesadas pensionales pagadas en el periodo comprendido entre noviembre de 2008 y septiembre de 2016.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito se declare que la señora GRISELDA ROJAS MONAGA, actuó de buena fe y no adeuda suma alguna por los conceptos que se pretenden cobrar en el mandamiento de la orden de pago y por consiguiente se declare terminado el proceso coactivo, levantando las medidas ejecutivas o de embargo que se encuentren en contra de mi presentada. [...]"

2. El auto apelado (025 1-5)

A través de auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., rechazó la demanda al considerar que respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de caducidad, por cuanto, el último acto administrativo, el cual dio por finalizada la actuación administrativa, esto es, la Resolución 172 del 12 de mayo de 2017, fue notificada, el 23 de mayo de 2017, es decir, que el término para presentar la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente a su notificación, por lo tanto, tenía hasta el 25 de septiembre de 2017, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la parte demandante presentó la demanda hasta el 25 de abril de 2022, por lo que, ya había operado la caducidad.

3. El recurso de apelación (27 2-7)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, la Resolución 0181 del 25 de noviembre de 2016; en su artículo primero, declaró la compatibilidad pensional de la señora Griselda Rojas Monaga, reconocida por Colpensiones y la reconocida por la extinta Fundación San Juan de Dios, lo cual implicó que esta última le debía pagar la diferencia por mayor valor desde el 08 de noviembre de 2008, por lo tanto, si tiene la connotación de prestación periódica.

Señala que, “[...] no le asiste razón al a quo en haber rechazado la demanda por encontrar caducada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, los actos administrativos que se acusan, no son sujetos a demandarse dentro de algún termino perentorio, como quiera que los mismos contienen el reconocimiento si bien no es total, si parcial de prestaciones periódicas en virtud de la conmutación pensional, que pueden ser sometidos al control judicial en cualquier tiempo. [...]"



De igual manera, indica que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en sentencia del 27 de agosto de 2021 radicado 25000234200020190121300, con ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dictó sentencia en un asunto similar, por lo que en aplicación del derecho a la igualdad debe revocarse la decisión que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problemas jurídicos

Visto el recurso de apelación y la providencia objeto de este, la Sala precisa que, los problemas jurídicos son:

1. ¿El medio de control incoado por la señora Gricelda Rojas Monaga está afectado por el fenómeno de la caducidad o, por el contrario, como las pretensiones son de aquellas en las que se demanda una prestación periódica, puede ser presentado en cualquier tiempo?
2. ¿Con base al derecho a la igualdad, debe admitirse la presente demanda, por cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió una situación similar sin emitir pronunciamiento respecto a la caducidad?

3. Primer problema jurídico

3.1. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]”²

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,³ porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁴

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”

asimismo, el artículo 138 del CPACA establece:

“[...] ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

³ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, inclusive actos generales, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁵ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concorra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^[7]. de la presente ley o hasta que se venza el término

⁵ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁶ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

⁷ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]"

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.⁸

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62⁹ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹⁰ del CGP.

3.2. Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de prestaciones periódicas.

La Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, señaló que son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario dentro los cuales también se encuentran aquellos que reconocen prestaciones salariales, **con la condición de que la periodicidad en la retribución de estos se encuentre vigente.**

En fallo de 13 de febrero de 2014¹² el Consejo de Estado una vez efectuó un análisis de las sentencias de la Corte Constitucional¹³ y el Consejo de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

⁹ "[...] *En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]*"

¹⁰ "[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]*"

¹¹ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García;

¹² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Rad. 2011-00117-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Sentencia C-108 de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

Estado¹⁴, determinó que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral **o con ocasión a ella**, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, **salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo**, aún después de culminado el vínculo laboral.

Recientemente, esa Alta Corporación indicó:¹⁵

“[...] las prestaciones periódicas han sido entendidas como aquellos pagos que permanecen en el tiempo, que para el caso de un trabajador se causan mientras subsista la relación laboral o con ocasión de ella, pero al no ser vitalicio como una pensión sino finito e intuitu personae se extingue al configurarse la desvinculación laboral. [...]”

De lo anterior se concluye, que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente.

3.3. Solución al primer problema jurídico

La parte demandante solicitó que se revoque la decisión del *a-quo* al considerar que la pretensión de la demanda refiere a una prestación periódica sobre la cual no recae el fenómeno de caducidad.

Para resolver las inconformidades relativas a la caducidad, la Sala considera pertinente analizar cada uno de los actos administrativos y la pretensión de la parte actora para verificar si se trata o no de una prestación periódica.

Se tiene que las pretensiones de nulidad son:

“[...] 1. Que se declare la nulidad de los artículos 3 y 5 de la Resolución 0181 del 25 de noviembre de 2016, y a su vez que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la

¹⁴ Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, subsección A, del 26 de agosto de 2009, radicado interno 1136-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00383-01(3845-19)



Resolución 0819 19 de enero de 2017; y la Resolución 172 del 12 de mayo de 2017, mediante los cuales declararon la obligación de la señora GRISELDA ROJAS MONAGA, de reintegrar a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público las mesadas pensionales pagadas en el periodo comprendido entre noviembre de 2008 y septiembre de 2016. [...]

En ese sentido, se analizará de manera individual cada acto administrativo, así:

- Resolución 0181 del 25 de noviembre de 2016 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL, DE DECLARA UNA OBLIGACIÓN Y SE ORDENA EL COBRO DE MESADAS PAGADAS EN EXCESO A UN JUBILADO DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LA LIQUIDACIÓN” (02 5-9)*

“[...] ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA OBLIGACIÓN de la señora GRISELDA ROJAS MONAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.616.510, de reintegrar a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, las mesadas pensionales pagadas en exceso del ciclo comprendido entre noviembre de 2008 y septiembre de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

(...)

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la señora GRISELDA ROJAS MONAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.616.510, reintegrar a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$128.175.986,59), por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso del ciclo comprendido entre noviembre de 2008 y septiembre de 2016, de conformidad con lo que se evidencia en la liquidación realizada por este proceso concursal, que su vez, se hace parte integral del presente acto administrativo [...]

- Resolución 0019 de 19 de enero de 2017¹⁶ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0181 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016” (02 19-20)*
- Resolución 172 del 12 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso” (02 24-28)*

¹⁶ La Sala advierte que, pese a que la parte actora en la demanda indica como número de radicado 0819, el correcto es 0019, ya que, ese es el número del acto administrativo aportado con la demanda y que tiene como título el indicado por el demandante.

De lo anterior, la Sala tiene claridad que la pretensión del medio de control incoado, es la de nulidad de los actos administrativos que establecieron una obligación sobre el valor adeudado al tesoro nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas por parte de la señora Rojas Monaga.

El Consejo de Estado al resolver un asunto similar señaló:¹⁷

“[...] en el sub examine debe precisarse que, si bien la controversia suscitada proviene del cobro de unas sumas pagadas de más a la beneficiaria de una sustitución pensional, lo cierto es que, en esta oportunidad, no se está cuestionando el acto administrativo que reconoció o negó total o parcialmente una prestación periódica, sino aquel que liquidó y resolvió sobre el valor adeudado al tesoro nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas en atención a que la beneficiaria perdió el estatus pensional, por lo que la acción con la que se pretenda cuestionar la legalidad del mismo se encuentra sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011. [...]”

En consecuencia, le asiste razón al *a-quo* cuando afirma que lo pretendido en este asunto corresponde a una prestación unitaria y no a una periódica, por ende, está sujeto al fenómeno de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011. De allí que procederá la Sala analizar los documentos obrantes en el expediente, de los cuales se extrae que:

- Resolución 0181 del 25 de noviembre de 2016 y Resolución 0019 de 19 de enero de 2017, las que notificaron el 2 de marzo de 2017 (13 114)
- Resolución 172 del 12 de mayo de 2017, la cual fue notificada el 23 de mayo de 2017. (13 102)
- Acta de reparto en el que indica como fecha de radicación el 25 de abril de 2022 (04 1)

La Sala se permite indicar que, de los actos administrativos acusados, el que finalizó la actuación en el *sub lite*, es la Resolución N° 172 del 12 de mayo de 2017, notificado el 23 de mayo de 2017, concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 24 de septiembre inclusive, para incoar la demanda sin incurrir en caducidad de la acción. Sin embargo, la demanda solo se presentó hasta el 25 de abril de 2022, por ende, la demanda fue incoada cuando ya se había presentado la caducidad de la acción.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno de (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2019-01155-01(0249-21)

Razón por la cual, se configuró el fenómeno de la caducidad, respecto a las pretensiones de la demanda, lo que implica que se confirme la decisión del *a-quo* que rechazó la demanda.

4. Segundo problema jurídico

4.1. Del derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: **(i)** la formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y **(ii)** la material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹⁸.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se otorga un trato diferente, sin justificación alguna o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional¹⁹ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis, a saber: **(i)** determinación de los criterios de comparación, esto es, si se trata de sujetos de la misma naturaleza, **(ii)** definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y, **(iii)** concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo, bajo los siguientes términos:

“[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-629 del 13 de agosto de 2010. Referencia: expediente T-2384611.

¹⁹ *Ibidem*.

la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]"²⁰

4.2. Solución al segundo problema jurídico

Sobre lo argüido respecto a la garantía del derecho a la igualdad por la sentencia favorable proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en sentencia del 27 de agosto de 2021 radicado 25000234200020190121300 con ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, la Sala advierte, que en esa decisión judicial no se efectuó estudio sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, no adoptó una posición respecto a cómo aplica dicho fenómeno en asuntos como el aquí debatido.

De igual, manera al no contar con todo el expediente judicial del proceso 2019-01213, no se puede determinar si la señora Gricelda Rojas Monaga, estaba en las mismas condiciones fácticas y jurídicas.

Ahora bien, la parte actora pretende que, en aplicación de dicho fallo, se deje de estudiar el requisito de caducidad, lo cual a todas luces no es procede, por ser una obligación del juez ejercer el control de legalidad de la actuación procesal, y las normas procesal son de obligatorio cumplimiento²¹.

En consecuencia, los reparos efectuados por la parte actos, serán despachadas negativamente.

5. Conclusión

La Sala confirmará el auto proferido el 29 de agosto de 2022, a través de la cual, el *a quo*, declaró la terminación del proceso por encontrar probado el fenómeno de caducidad. Ya que, del análisis efectuado, se encontró que las pretensiones de la demanda tienen como fin la nulidad de los actos administrativos que establecieron una obligación sobre el valor adeudado al tesoro nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas por parte de la señora Rojas Monaga, la cual, corresponde a una prestación unitaria, por ende, se encuentra sujeta al

²⁰ Sentencia C-178 del 6 de marzo de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-9874.

²¹ Ver: "[...] **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares [...]"



Radicación: 11001-33-35-025-2022-00128-01
Demandante: Gricelda Rojas Monaga

término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, pese a que la parte actora solicita la aplicación del derecho a la igualdad, este se despachó desfavorablemente, al no estar probado dentro del proceso, que la parte actora estuviera en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la sentencia dictada por la Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que declaró la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

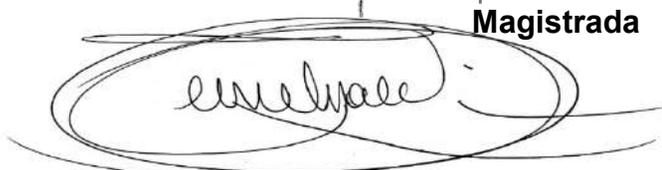
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAwPmGFHAFao6CmlsHFMHwB2UqjLXHqi0vc4BBOKmljCw?e=89g8L7

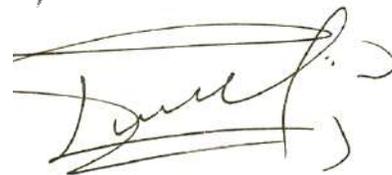
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



RADICACIÓN: 110013335-007-2019-00415-01
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-007-2019-00415-01
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

TEMA: Retiro del servicio

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



RADICACIÓN: 110013335-007-2019-00415-01
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep460hQ1chtOhN8Y3ifzOAgBqMGYpVqAbYnv9bUAg05Reg?e=uMhOsY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71aab22bb3fbc7b719a2433172fd5c8f5bb4f3422caf1e175b6306e5709b05ef

Documento generado en 29/11/2022 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2019-00439-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ PINEDA CÉSPEDES¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 21 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 21 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ Joyfer.barreto.ortiz@gmail.com

² margarita.ostau@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502320190043902 Manuel Jose Pineda Cespedes Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2019-00501-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620190050102 Alicia Arevalo Bohorquez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2019-00505-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA LILIA RINCÓN PINTO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520190050502 Rosa Lilia Rincon Pinto Vs Rama Judicial](https://rad.11001333501520190050502)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2019-00509-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA ÁLVAREZ DUEÑAS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 23 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500720190050902 Diana Alejandra Alvarez Dueñas Vs Rama Judicial](https://rad.11001333500720190050902.dianaalejandraalvarezduenasvsramajudicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3335-016-2019-00516-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO DAZA VACA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 27 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620190051602 Martha Consuelo Daza Vaca Vs Rama Judicial](https://rad.11001333501620190051602.marthaconsuelodaza.vaca.vc.rama.judicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-053-2016-00510-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CERA TORNÉ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de agosto de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205320160051002 Maria Fernanda Cera Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3342-048-2017-00530-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA MARCELA CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204820170053002 Erika Marcela Rey Castellanos Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2018-00377-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARANGO GAVIRIA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

¹ fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2018-00485-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NIDIA CELY CARVAJAL¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 23 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ toscanaaudi@yahoo.es

² nancy.moreno@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720180048502 Alba Ines Cely Carvajal Vs Fiscalia](https://rad.11001334204720180048502.alba.cely.carvajal.vsfiscalia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2018-00498-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELIYER OROZCO CABANZO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 23 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² margarita.ostau@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720180049802 Luz Eliyer Orozco Cabanzo Vs Fiscalia](Rad11001334204720180049802)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2019-00086-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RAMIREZ ALFONSO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021, corregida por auto de fecha 02 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@ceidoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2021,

¹ yoligar70@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

corregida por auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620190008602 Martha Lucia Martinez Alfonso Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-054-2019-00226-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY VANESSA BOYA GUERRA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205420190022602 Cindy Vanessa Boya Guerra Vs Rama Judicial](https://rad.11001334205420190022602.cindy.vanessa.boya.guerra.vs.rama.judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2019-00255-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO FRANCISCO QUIÑONEZ HERNANDEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del 29 de octubre de 2021

¹ yoligar70@gmail.com

² erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá
- Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720190025502 Ricardo Francisco Quiñones Hernandez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3342-048-2019-00289-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN DAVID RIVERA BUENO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204820190028902 Esteban David Rivera Bueno Vs Rama Judicial](https://rad.11001334204820190028902.gub.ri/Esteban-David-Rivera-Bueno-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2019-00352-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA SANCHEZ PARRA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620190035202 Diana Paola Sanchez Parra Vs Rama Judicial](https://rad.11001334205620190035202.diana-paola-sanchez-parra-vs-rama-judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2019-00405-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MACIAS CORTES¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720190040502 Carlos Alberto Macias Cortes Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2019-00408-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RENE ACOSTA MERCHAN¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 17 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 17 de agosto de 2022 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ tutot07@hotmail.com

² nancy.moreno@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120190040802 Jose Rene Acosta Merchan Vs Fiscalia](Rad11001333501120190040802)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3342-056-2020-00328-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL ARTURO VELÁSQUEZ RIVEROS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial del día 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620200032802](https://rad.11001334205620200032802) [Leonel Velasquez Riveros Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3335-015-2021-00015-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210001501 Dollys Julieth Gamboa Triviño Vs Rama Judicial](https://rad.11001333501520210001501.dollys.gamboa.triviño.v.s.rama.judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2021-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALOMÓN GONZÁLEZ NIETO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 25 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501820210014501 Salomon Gonzalez Nieto Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2021-00208-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LIZARAZO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 20 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del 20 de abril de 2022 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ belloabogadosyassociados@gmail.com y celisypardo@gmail.com

² erick.bluhum@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120210020801 Oscar Fabian Rodriguez Lizarazo Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2021-00274-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DARÍO ALONSO MONCADA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210027401](https://rad.11001333501520210027401) Javier Dario Alonso Moncada Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3342-048-2021-00368-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204820210036801 Lina Maria Martinez Amaya Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-03758-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA LOZANO DE GALLEGO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 145 a 150). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 158 a 161), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 10 de diciembre de 2019 (fl 167).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 02 de agosto de 2022 (fls. 195 a 198). El Superior Jerárquico modificó y revocó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 02 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM CONSUELO MÉNDEZ
CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: D

Se resuelve la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda obrante a folio 193 del expediente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i)... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones

y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

Revisado el poder obrante a folio 06 del expediente otorgado por la demandante a su apoderada judicial, observa el Despacho que no se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Olga Lucía Arango Álvarez no ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

En vista de lo anterior, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la mandataria judicial de la demandante, se le requerirá para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a resolver la solicitud presentada, en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3335-017-2019-00532-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO LEÓN SORZA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia dictada el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501720190053202 Fabio Orlando Leon Sorza Vs Rama Judicial](https://rad.11001333501720190053202.fabio-orlando-leon-sorza-vs-rama-judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3342-048-2019-00571-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY BERNAL GUERRERO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204820190057102 Giovanney Bernal Guerrero Vs Rama Judicial](https://rad.11001334204820190057102.giovanney.bernal.guerrero.v.s.rama.judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3335-012-2020-00074-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 30 de junio de

¹ yoligar70@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501220200007402](Rad11001333501220200007402) [Manuela Fernanda Gomez Guavita Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3335-015-2020-00225-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIO ALEXANDER SÁNCHEZ AYALA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520200022502 Pío Alexander Sanchez Ayala Vs Rama Judicial](https://rad.11001333501520200022502)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2020-00260-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA YALILE VASQUEZ GOMEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda del 24 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ giovaniamarillo@hotmail.com

² margarita.ostau@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120200026001 Blanca Yalile Vasquez Gomez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00297-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN MUÑOZ CUEVAS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501020200029702 Diego Fabian Muñoz Cuevas Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-3335-013-2020-00306-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE AURELIANO ROJAS ARDILA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501320200030601 Jorge Aurelio Rojas Ardila Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2020-00312-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA JAZMÍN VILLOTA RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada en contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ yoligar70@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720200031202 Xiomara Jazmin Villota Rodriguez Vs Rama Judicial](https://rad.11001334204720200031202.xiomara.jazmin.villota.rodriguez.vs.rama.judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.